

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00854-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d39b47ecdf8f59520d3cbd346603363f332fecf07cbb4dcf25752d39985557**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00884-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a87e11ff57338eaf62e788e2a5470f0a74319dcfd1e5aff4cf06507439650**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00910-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9135affdb37d1be144fafe64ab1115bfc41c2c72502a59593c03891767f5b7**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01160-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bf651608990df8f2b69c927d9d80a78eee8f34c1eef74706e6b645da8f69d5**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001 -40-03-008-2018-00534-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO – CC 37.197 658

DEMANDADO: MARLENE PEÑALOZA VERA – CC 60.294.598

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARLENE PEÑALOZA VERA (CC 60.294.598)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-97397** de propiedad de la aquí demandada **MARLENE PEÑALOZA VERA (CC 60.294.598)**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-97397** de propiedad de la aquí demandada **MARLENE PEÑALOZA VERA (CC 60.294.598)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 4233 del 13 de agosto de 2018; y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que procedan a dejar sin efecto y/o levantar la orden de secuestro decretada en este proceso sobre el mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-97397**, la cual le fue comunicada a través del Despacho Comisorio N° 090 del 9 de octubre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526c3755391b7194726114ca6bc2339af6f60477daf1321e1746106d700e603**

Documento generado en 03/06/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial remitido por la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, y por tanto se ordena **CORRER TRASLADO** por un término de **3 días** a la **PARTE DEMANDANTE** la terminación remitida por dicha parte demandada para que emita el correspondiente pronunciamiento frente a la misma si así la considera.

Por otra parte, teniendo en cuenta la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** aportada por la parte demandada se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que la terminación y la liquidación de crédito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff82fdaed7b30a43b9f74617c624358a028690d6abc154bfe998c02f7de65b6**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibo consignación rosalbina.pdf

yerly garcia <yer_garcia@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (370 KB)

recibo consignación rosalbina.pdf; DOCUMENTO JUZ ROSALBINA.pdf;

Buen día,

De manera atenta y respetuosa adjunto recibo de consignación de la señora Rosalbina Vargas Martínez, identificada con CC. #60. 349.713, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su despacho.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

YERTHLY LISLEY GARCÍA ORDUZ
CC. 1090396160 DE CÚCUTA.
TP. #327. 997 DEL C. S. J.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

Ref: Solicitud de terminación de Proceso ejecutivo hipotecario No. 5400140030082019-00165-00

YERTHLY LISLEY GARCIA ODUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la señora ROSALBINA VARGAS MARTINEZ, por medio del presente escrito solicito de la manera mas respetuosa, se tenga en cuenta la consignación realizada en el banco agrario de Colombia, por valor de **CINCUENTA Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$51.500.000.00), el día 16 de mayo de 2022, como pago total de la obligación anexo recibo.

Así mismo allego liquidación del crédito, con corte al 31 de marzo de 2022, por valor de **CINCUENTA Y UN MILLON CERO CINCUENTA Y CINCO MIL STECIENTOS PESOS** (\$51.055.700.00) la cual anexo.

En tal sentido su señoría solicito con todo respeto, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble, por pago total de la obligación.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,



YERTHLY LISLEY GARCIA ODUZ

C.C. No. 1.090.396 de Cúcuta

T. P. No. 327.997 del C.S.J.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF.: Ejecutivo Hipotecario No. . 5400140030082019-00165-00

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA

DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTINEZ

YERTHLY LISLEY GARCIA ODUZ, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito, allego liquidación dentro del proceso de la referencia:

A). Tasa de Interés de Mora:

Abril de 2018 30.66 % Resolución No. 527 del 27 de Abril de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Mayo al 31 de Mayo de 2018.

Mayo de 2018 30.42 % Resolución No. 687 del 30 de Mayo de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Junio al 30 de Junio de 2018.

Junio de 2018 30.05 % Resolución No. 820 del 29 de Junio de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Julio al 31 de Julio de 2018.

Julio de 2018 30.05 % Resolución No. 954 del 27 de Julio de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Agosto al 31 de Agosto de 2018.

Agosto de 2018 30.05 % Resolución No. 1112 del 31 de Julio de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2018.

Septiembre de 2018 29.45 % Resolución No. 1294 del 28 de Septiembre de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Octubre al 31 de Octubre de 2018.

Octubre de 2018 29.24 % Resolución No. 1521 del 31 de Octubre de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2018.

Noviembre de 2018 29.10 % Resolución No. 1708 del 29 de Noviembre de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2018.

Diciembre de 2018 28.74 % Resolución No. 1872 del 27 de Diciembre de 2018 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Enero al 31 de Enero de 2019.

Enero de 2019 28.74 % Resolución No. 0111 del 31 de Enero de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Febrero al 28 de Febrero de 2019.

Febrero de 2019 29.06 % Resolución No. 0263 del 28 de Febrero de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2019.

Marzo de 2019 28.98 % Resolución No. 0389 del 01 de Abril de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Abril al 30 de Abril de 2019.

Abril de 2019 29.01 % Resolución No. 0574 del 30 de Abril de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Mayo al 31 de Mayo de 2019.

Mayo de 2019 29.01 % Resolución No. 0697 del 31 de Mayo de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Junio al 30 de Junio de 2019.

Junio de 2019 28.92 % Resolución No. 0829 del 28 de Junio de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Julio al 31 de Julio de 2019.

Julio de 2019 28.98 % Resolución No. 1018 del 31 de Julio de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Agosto al 31 de Agosto de 2019.

Agosto de 2019 28.98 % Resolución No. 1145 del 31 de Julio de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2019.

Septiembre de 2019 28.65 % Resolución No. 1293 del 30 de Septiembre de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de octubre al 31 de octubre de 2019.

Octubre de 2019 28.55 % Resolución No. 1474 del 31 de octubre de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2019.

Noviembre de 2019 28.37 % Resolución No. 1603 del 29 de noviembre de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019.

Diciembre de 2019 28.16 % Resolución No. 1768 del 27 de diciembre de 2019 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de enero al 31 de enero de 2020.

Enero de 2020 28.59 % Resolución No. 0094 del 30 de enero de 2020 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de febrero al 29 de febrero de 2020.

Febrero de 2020, 28.43% Resolución 0205 del 28 de Febrero de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Marzo de 2020.

Marzo de 2020, 28.04% Resolución 0351 del 27 de Marzo de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Abril de 2020.

Abril de 2020, 27.29% Resolución 0437 del 30 de Abril de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Mayo de 2020.

Mayo de 2020, 27.18% Resolución 0505 del 29 de Mayo de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Junio de 2020.

Junio de 2020, 27.18% Resolución 0605 del 30 de Junio de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Julio de 2020.

Julio de 2020, 27.44% Resolución 0685 del 31 de Julio de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Agosto de 2020.

Agosto de 2020, 27.53% Resolución No. 0769 del 28 de Agosto de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Septiembre de 2020.

Septiembre de 2020, 27.14% Resolución No. 0869 del 30 de Septiembre de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Octubre de 2020.

Octubre de 2020, 26.76% Resolución No. 0947 del 29 de Octubre de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Noviembre de 2020.

Noviembre de 2020, 26.19% Resolución No. 1034 del 26 de Noviembre de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Diciembre de 2020.

Diciembre de 2020, 25.98% Resolución No. 1215 del 30 de Diciembre de 2020 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Enero de 2021.

Enero de 2021, 26.31% Resolución No. 0064 del 29 de Enero de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 28 de Febrero de 2021.

Febrero de 2021, 26.12% Resolución No. 0161 del 26 de Febrero de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Marzo de 2021.

Marzo de 2021, 25.97% Resolución No. 0305 del 31 de Marzo de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Abril de 2021.

Abril de 2021, 25.83% Resolución No. 0407 del 30 de Abril de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Mayo de 2021.

Mayo de 2021, 25.82% Resolución No. 0509 del 28 de Mayo de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 30 de Junio de 2021.

Junio de 2021, 25.77% Resolución No. 0622 del 30 de Junio de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Julio de 2021.

Julio de 2021, 25.86% Resolución No. 0804 del 30 de Julio de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 al 31 de Agosto de 2021.

Agosto de 2021 25.79% Resolución No. 0931 del 31 de Agosto de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021.

Septiembre de 2021 25.62% Resolución No. 1095 del Septiembre de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de octubre al 31 de octubre de 2021.

Octubre de 2021, 25.91% Resolución No. 1259 del 29 de octubre de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021.

Noviembre de 2021 26.19% Resolución No. 1405 del 30 de noviembre de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021.

Diciembre de 2021, 26.49% Resolución No. 1597 del 30 de Diciembre de 2021 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de enero al 31 de enero de 2022.

Enero de 2021, 26.49% Resolución No. 0143 del 31 de Enero de 2022 expedida por la superfinanciera; vigencia del 01 de febrero al 28 de febrero de 2022.

Febrero de 2022, 27,71% Resolución No. 0256 del 25 de Febrero de 2022 expedida por la Superfinanciera; vigencia del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2022.

Mora desde: 05 de Mayo de 2018 (FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).

Capital: \$ 25.000.000=

Interés de mora mensual Mayo de 2019; 26 días	2.418%	\$523.900
Interés de mora mensual Junio de 2019;	2.418%	\$604.500
Interés de mora mensual Julio de 2019;	2.41 %	\$602.500
Interés de mora mensual Agosto de 2019;	2.415 %	\$603.750
Interés de mora mensual Septiembre de 2019;	2.415 %	\$603.750
Interés de mora mensual Octubre de 2019;	2.388%	\$597.000

Interés de mora mensual Noviembre de 2019;	2.379%	\$594.750
Interés de mora mensual Diciembre de 2019;	2.364%	\$591.000
Interés de mora mensual Enero de 2020;	2.347%	\$586.750
Interés de mora mensual Febrero de 2020;	2.383%	\$595.750
Interés de mora mensual Marzo de 2020;	2.369%	\$592.250
Interés de mora mensual Abril de 2020;	2.337%	\$584.250
Interés de mora mensual Mayo de 2020;	2.274%	\$568.500
Interés de mora mensual Junio de 2020;	2.265%	\$566.250
Interés de mora mensual Julio de 2020;	2.265%	\$566.250
Interés de mora mensual Agosto de 2020;	2.287%	\$571.750
Interés de mora mensual Septiembre de 2020;	2.294%	\$573.500
Interés de mora mensual Octubre de 2020;	2.262%	\$565.500
Interés de mora mensual Noviembre de 2020;	2.23%	\$557.500
Interés de mora mensual Diciembre de 2020;	2.183%	\$545.750
Interés de mora mensual Enero de 2021;	2.165%	\$541.250
Interés de mora mensual Febrero de 2021;	2.193%	\$548.250
Interés de mora mensual Marzo de 2021;	2.177%	\$544.250
Interés de mora mensual Abril de 2021;	2.164%	\$541.000
Interés de mora mensual Mayo de 2021;	2.153%	\$538.250
Interés de mora mensual Junio de 2021;	2.152%	\$538.000
Interés de mora mensual Julio de 2021;	2.148%	\$537.000
Interés de mora mensual Agosto de 2021;	2.155%	\$538.750

Interés de mora mensual Septiembre de 2021;	2.149%	\$537.250
Interés de mora mensual Octubre de 2021;	2.135%	\$533.750
Interés de mora mensual Noviembre de 2021;	2.159%	\$539.750
Interés de mora mensual Diciembre de 2021;	2.183%	\$545.750
Interés de mora mensual Enero de 2022;	2.208%	\$552.000
Interés de mora mensual de Febrero de 2022;	2.208%	\$552.000
Interés de mora mensual de Marzo de 2022;	2.309%	\$577.250

CAPITAL: **\$ 25.000.000=**

**INTERESES MORATORIOS DEL 05 DE
MAYO DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2022:** **\$ 19.759.650=**

SUBTOTAL =CAPITAL+INTERESES MORATORIOS: **\$44.759.650=**

MÁS AGENCIAS EN DERECHO: **\$5.974.250=**
MÁS COSTAS PROCESALES:

***Certificado de Libertad y Tradición:** **\$16.300=**

***Registro de embargo:** **\$37.500=**

***Notificación:** **\$9.000=**

***Honorarios Secuestre:** **\$245.000=**

***Certificado avalúo Igac:** **\$14.000=**

TOTAL (CAPITAL + INTERESES + COSTAS): **\$51.055.700=**

Atentamente,



YERTHLY LISLEY GARCIA ODUZ

C.C. No. 1.090.396 de Cúcuta

T. P. No. 327.997 del C.S.J.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00577 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: JORGE ACEVEDO PEÑALOZA - C.C. 88.217.507

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de \$ 4.785.613.00 por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución; los cuales deben entregarse a través del apoderado judicial de dicho extremo procesal, ya que dicho jurista cuenta con la facultad expresa para recibir.

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea077f22f9dfa060d26cf8d208184307ec2dba471e8df796e1983d3ecd6426**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00176 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: ALVARO VASQUEZ DAZA

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENAREQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdfcc5f34f071e3364818fe8490fd0c2d22572c61ae1b91a5997299bf1c462d**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00429 00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANDREI RAMIREZ LEAL

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio N° 1616 que antecede este proveído y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana De Policía.

ORDÉNESE a la **SECUESTRE** prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (rosacarrillo747@gmail.com) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a la Secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed56198d95976adcd2af658bc48e0565e7ba224f9c73096d09f1682323e022**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00669 00
DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS S.A.S.
DEMANDADOS: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO Y OMAIRA SOTO

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido a la **DOCTORA YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA** por parte de las demandadas **ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO Y OMAIRA SOTO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dichas demandadas, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Por otra, atendiendo las contestaciones remitidas en forma oportuna por las aquí demandadas, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-220584** de propiedad de las aquí demandadas **ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO (CC 1.090.414.397) Y OMAIRA SOTO (CC 60.415.007)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb8343729ca1f80bdf7e00d71241f95bcea6a7e2a017cacfd27d022ff0d986**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:01 PM

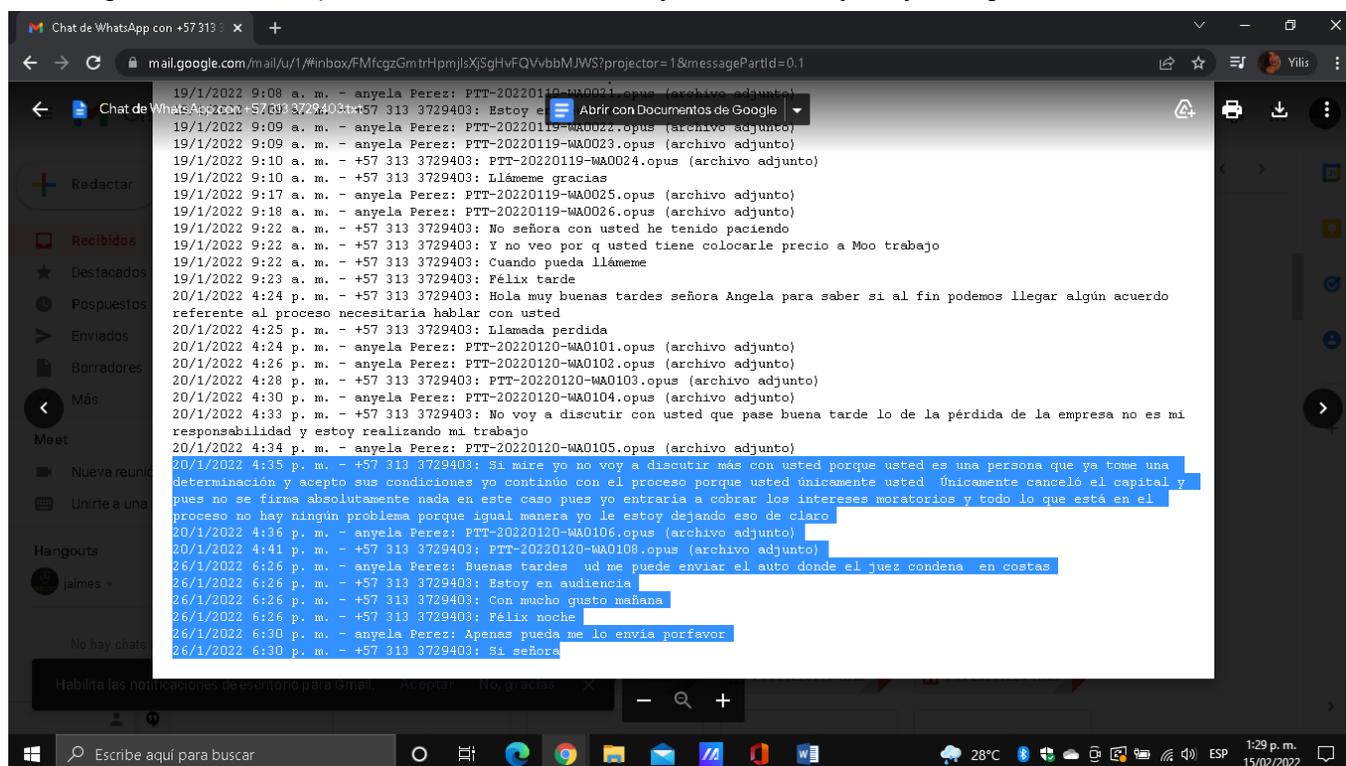
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: contestación de demanda 2021 669

yilis jaimes <yilis_2@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 1:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** yilis jaimes**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 2:35 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** contestación de demanda 2021 669

CORDIAL SALUDO

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, actuando como apoderada de la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, por medio de la presente me permito enviar contestación de la demanda 2021 669.

Atentamente;

YILIS JAIMES

C.C. 1.092.364.537 de Villa del Rosario

T.P. 357.347 del C.S.J

contestación de demanda 2021 669

yilis jaimes <yilis_2@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 1:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, actuando como apoderada de la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, por medio de la presente me permito enviar contestación de la demanda 2021 669.

Atentamente;

YILIS JAIMES

C.C. 1.092.364.537 de Villa del Rosario

T.P. 357.347 del C.S.J

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

San José de Cúcuta

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

RADICADO: 54001400300820210066900

DEMANDANTE: BIO CONCENTRTRADOS S.A.S

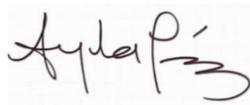
EDMANDADO: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO y OMAIRA SOTO JACOME

ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.413.397** de Cúcuta, N.S., actuando a nombre propio en mi calidad de demandada, respetuosamente manifiesto a ustedes mediante el presente escrito que confiero poder espacial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.092.364.537** de Villa del Rosario, N.S., y portadora de la tarjeta profesional No. **357.347** del C.S.J, quien será notificada por correo electrónico Yilis_2@hotmail.com, celular 3106138052, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, así también se realicen las actuaciones judiciales pertinentes a mi favor dentro de dicha demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar, recibir, contestar, excepcionar, suspender, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos y todas las demás facultades derivadas artículo 77 del Código General del proceso y que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor(a) Juez a reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente;



ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO
C.C. 1.090.413.397

Acepto;



YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
C.C. 1.092.364.537
T.P. 347.357 C.S.J

Favoritos

- Bandeja de ent... 4
- Elementos enviad...
- Borradores
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ent... 4
- Correo no dese... 2
- Borradores
- Elementos enviad...
- Elementos ... 1089
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Prioritarios Otros 3 [Filtrar](#)

- Documento de anyela Perez
- Este mes
- Otros: nuevas conversaciones [Twitter; Google](#)

EMAIL CERTIFICADO de Notificació...
20224220619571 (EMAIL C... Lun 6:14 PM
Aviso legal: El contenido de este mensaje ...

20224220619571...
123 KB

Documento de anyela Perez 1

AP Anyela Perez <anyelamarian@gmail.com>
m>
Tue 10/02/2022 2:01 PM
Para: Usted

01Poder.pdf
444 KB

Buenas tardes acá envío documento para conferir poder a la señorita yilis Jaimes .1Poder.pdf

Adjunto poder.

No hay adjunto.

No hay documento adjunto.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Enero

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

San José de Cúcuta

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 54001400300820210066900

DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS S.A.S

EDMANDADO: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO y OMAIRA SOTO JACOME

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, identificada con cedula de ciudadana No. **1.092.364.537** de Villa del Rosario, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 357.347 CSJ, actuando en nombre y representación la señora **ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.413.397** de Cúcuta, residente de esta ciudad; encontrándome dentro de los términos legales me permito allegar a su honorable despacho la presente contestación de demanda y excepciones, de conformidad en lo siguiente:

A LOS HECHOS:

1. Si es cierto.
2. Si es cierto.
3. Si es cierto.
4. Si es cierto.
5. Parcialmente cierto. Mi poderdante realizó abonos a capital entre los mes.
6. Si es cierto
7. No es cierto. Para la fecha del 02 de octubre del 2021 el saldo a capital se encontraba por un valor de \$ 9.302.107,00

El día 27 de octubre del 2021, BIO CONCENTRADOS SAS, emitió estado de cuenta por la suma total de **\$ 11.754.753,43** (ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS) el cual corresponde a lo siguiente:

- Saldo capital\$ 9.302.107,00
- Valor intereses\$ 2.452.646,47

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones por cuanto no corresponde a la realidad de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que mi poderdante realizó abonos a capital y para la fecha del 27 de octubre del 2021 el saldo adeudado se encontraba por un valor de \$ \$ **11.754.753,43** conforme estado de cuenta emitido por BIO CONCENTRADOS SAS y habiéndose cancelado dicha deuda por el valor de **\$10.500.00** el día 24 de noviembre del 2021, por lo anterior no coincide los valores adeudados con lo pretendido por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Cobro de lo no debido: Propongo esta excepción, teniendo en cuenta que, el saldo capital adeudado a la fecha de la presente demanda fue cancelado el día 24 de noviembre del 2021 y en acuerdo verbal entre las partes se estableció la condonación de los intereses.

PRETENSIÓN:

1. Solicito señor(a) Juez, dar por terminado el presente proceso por encontrarse extinta la obligación principal que motivó la presente demanda.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRUEBAS:

1. Estado de cuenta de fecha 27-10-2021 emitida por BIO CONCENTRADOS SAS
2. Recibo de consignación bancaria No. 008107 con fecha del 24-11-2021
3. Recibo de consignación bancaria No. 023832 con fecha del 24-11-2021
4. Recibo de consignación bancaria No. 008106 con fecha del 24-11-2021
5. Captura de pantalla por transferencia No. 280058752 con fecha del 24-11-2021
6. Captura de pantalla por transferencia No. 280059559 con fecha del 24-11-2021

COMO INDICIO DE PRUEBA:

1. Audio de whatsapp enviado por el apoderado de BIO CONCENTRADOS en conversación de chat con mi poderdante.
2. Chat de whatsapp entre el apoderado de BIO CONCENTRADOS y mi poderdante

ANEXOS:

1. Poder otorgado a la suscrita.
2. Constancia del poder otorgado por correo electrónico
3. Los mencionados en la pruebas y los indicios de pruebas

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada:

Dirección domicilio: calle 2 # 0- 02 barrio Motilones

Dirección electrónica: yilis_2@hotmail.com

Teléfono celular: 310 6138 052

A la demandada:

Dirección domicilio:

Dirección electrónica: anyelaps@hotmail.com

Teléfono celular: 322 3636 955

Atentamente;



YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
C.C. 1.092.364.537 Villa del Rosario
T.P. 347.357 C.S.J

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

Estado de cuenta de fecha 27-10-2021 emitida por BIO CONCENTRADOS SAS



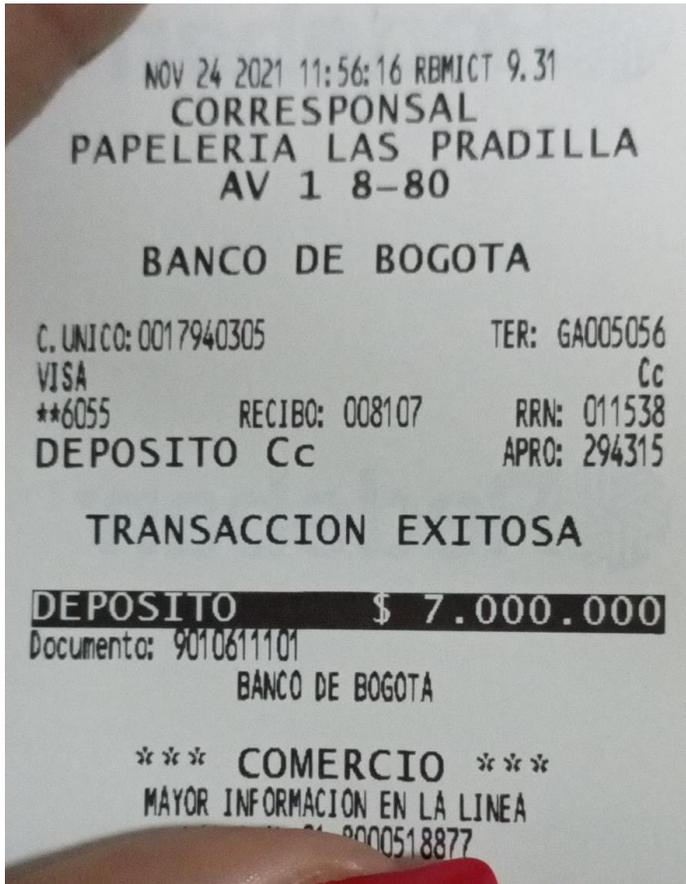
BIO CONCENTRADOS S.A.S

ESTADO DE CUENTA DE CARTERA A : OCT/27/2021

Señores:	ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO	Nit:	1090413397-1
Dirección:	CL 15 3 41 URB GARCIA HERREROS	Telefonos:	
Ciudad:	CUCUTA-N. DE SANTANDER	Moneda:	Pesos M/CTE

Documento	Vcto	Fecha	Vence	Nro de Dias	Valor. Mora	Valor
F001-00000012600	001	2019/11/29	2019/12/19	668 VENCIDOS	0,00	3.431.294,00
F001-00000012883	001	2019/12/13	2020/01/03	654 VENCIDOS	0,00	5.870.813,00
				TOTAL ==>		9.302.107,00
				VENCIDA ..		9.302.107,00
				POR VENCER		0,00
				VALOR INTERESES		4.905.292,87
				50%		2.452.646,43
TOTAL A PAGAR						11.754.753,43

Recibo de consignación bancaria No. 008107 con fecha del 24-11-2021



Recibo de consignación bancaria No. 023832 con fecha del 24-11-2021

V 9.36RC 210723 EMVCO

 **Redeban**

NOV 24 2021 09:50:02 RBMDES 9.36

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO FATIMA VILLA RO
CR 7 3 03 SANTANDER**

C. UNICO: 3007013734 TER: JADZZ159
RECIBO: 023832 RRN: 023917
APRO: 981078

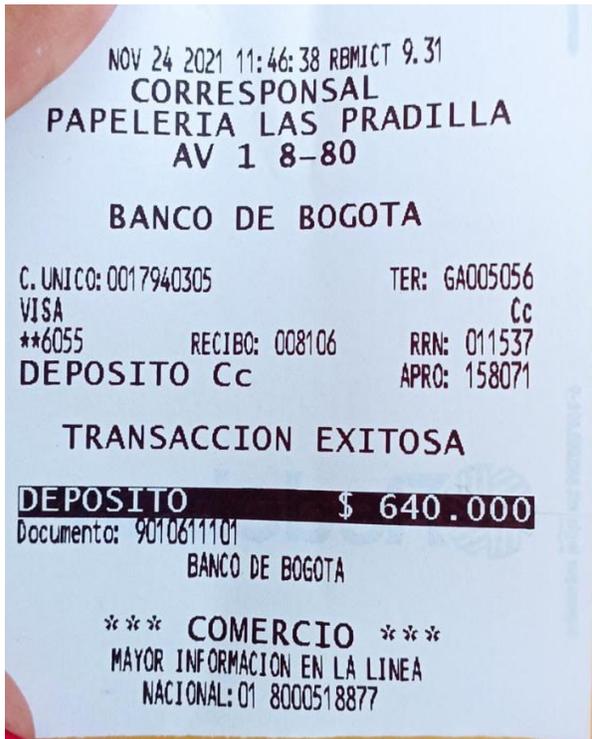
RECAUDO
CONVENIO: 71155
BIO CONCENTRADOS SAS
REF: 000000000000078079372122

VALOR \$ 1.860.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Recibo de consignación bancaria No. 008106 con fecha del 24-11-2021



Captura de pantalla por transferencia No. 280058752 con fecha del 24-11-2021

Número de Autorización	280058752
Número	3133729403
Valor	\$500,000

NEQUI
Puntored no te cobra por esta transaccion

Punto Nequi
Corresponsal Bancario
Deposito Nequi
TRANSACCION EXITOSA

Fecha 2021-11-24 11:49:12
Id 280058752
Transaccion
Valor 500000
Telefono 3133729403
Terminal 265284

Linea de atención personalizada:
300 6000 100
escribe@nequi.co

BANCOLOMBIA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

IMPRIMIR

Captura de pantalla por transferencia No. 280059559 con fecha del 24-11-2021

Número de Autorización	280059559
Número	3133729403
Valor	\$500,000



NEQUI
Puntored no te cobra por esta transaccion

Punto Nequi
Corresponsal Bancario
Deposito Nequi
TRANSACCION EXITOSA

Fecha 2021-11-24 11:50:18
Id 280059559
Transaccion
Valor 500000
Telefono 3133729403
Terminal 265284

Línea de atención personalizada:
300 6000 100
escribe@nequi.co

BANCOLOMBIA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA



IMPRIMIR 



RE: RAD 5400140030082021 0066900 - CONTESTACION OMAIRA SOTO

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 9:20 AM

Para: yilis jaimes <yilis_2@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO

REMITO LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

NOMBRE: YELIZABETH BOHORQUEZ M.

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP)

De: yilis jaimes <yilis_2@hotmail.com>**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 8:38 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 5400140030082021 0066900 - CONTESTACION OMAIRA SOTO

cordial saludo.

por medio de la presente me permito allegar contestación de demanda de la señora OMAIRA SOTO.

agradezco de antemano la atención prestada.

atentamente;

YILIS JAIMES**C.C. 1.092.364.537****T.P. 357.347 CSJ**

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

San José de Cúcuta

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 54001400300820210066900

DEMANDANTE: BIO CONCENTRTADOS S.A.S

EDMANDADO: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO y OMAIRA SOTO JACOME

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, identificada con cedula de ciudadana No. **1.092.364.537** de Villa del Rosario, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 357.347 CSJ, actuando en nombre y representación la señora **OMAIRA SOTO JACOME**, identificada con cedula de ciudadanía No. **60.415.007**, residente de esta ciudad; encontrándome dentro de los términos legales me permito allegar a su honorable despacho la presente contestación de demanda y excepciones, de conformidad en lo siguiente:

A LOS HECHOS:

1. Si es cierto.
2. Si es cierto.
3. Si es cierto.
4. Si es cierto.
5. Parcialmente cierto. La señora ANYELA FERNANDA PEREZ realizó abonos a capital en los meses siguientes.
6. Si es cierto
7. No es cierto. Para la fecha del 02 de octubre del 2021 el saldo a capital se encontraba por un valor de \$ 9.302.107,00
8. El día 27 de octubre del 2021, BIO CONCENTRADOS SAS, emitió estado de cuenta por la suma total de **\$ 11.754.753,43** (ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS) el cual corresponde a lo siguiente:

- Saldo capital\$ 9.302.107,00
- Valor intereses\$ 2.452.646,47

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones por cuanto no corresponde a la realidad de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que mi poderdante realizó abonos a capital y para la fecha del 27 de octubre del 2021 el saldo adeudado se encontraba por un valor de \$ \$ **11.754.753,43** conforme estado de cuenta emitido por BIO CONCETRADOS SAS.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Cobro de lo no debido: Propongo esta excepción, teniendo en cuenta que, el saldo capital adeudado a la fecha fue cancelado el día 24 de noviembre del 2021, en acuerdo verbal entre las partes se estableció la condonación de los intereses y el pago de las costas judiciales, a lo que el apoderado de la parte ha manifestado que el valor de estas es de \$ **1.000.000,00**. Revisado el expediente no se evidencia auto proferido por este despacho condenando en costas a mi poderdante por el valor mencionado, asimismo, el apoderado de la parte manifiesta el cobro de honorarios por un valor de \$ **3.000.000,00** a lo cual se acordó el valor de un \$ **1.000.000,00**, que fueron consignados a la cuenta Nequi del apoderado demandante.

PRETENSIÓN:

1. Solicito señor(a) Juez, dar por terminado el presente proceso por encontrarse extinta la obligación principal que motivó la presente demanda.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 1625 del código civil, artículo 96 del código general del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

1. Estado de cuenta de fecha 27-10-2021 emitida por BIO CONCENTRADOS SAS
2. Recibo de consignación bancaria No. 008107 con fecha del 24-11-2021
3. Recibo de consignación bancaria No. 023832 con fecha del 24-11-2021
4. Recibo de consignación bancaria No. 008106 con fecha del 24-11-2021
5. Captura de pantalla por transferencia No. 280058752 con fecha del 24-11-2021
6. Captura de pantalla por transferencia No. 280059559 con fecha del 24-11-2021

COMO INDICIO DE PRUEBA:

1. Audio de whatsapp enviado por el apoderado de BIO CONCENTRADOS en conversación de chat con mi poderdante.

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

2. Chat de whatsapp entre el apoderado de BIO CONCENTRADOS y mi poderdante

ANEXOS:

1. Poder otorgado a la suscrita.
2. Los mencionados en la pruebas y los indicios de pruebas

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada:

Dirección domicilio: calle 2 # 0- 02 barrio Motilones

Dirección electrónica: yilis_2@hotmail.com

Teléfono celular: 310 6138 052

A la demandada:

Dirección domicilio: casa e20 conjunto cerrado los girasoles, Villa del Rosario

Dirección electrónica: sotoomaira45@gmail.com

Teléfono celular: 312 4316 742

Atentamente;



YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
C.C. 1.092.364.537 Villa del Rosario
T.P. 347.357 C.S.J

San José de Cúcuta
Correo electrónico: Yilis_2@hotmail.com
Celular: 310 6138 052

Estado de cuenta de fecha 27-10-2021 emitida por BIO CONCENTRADOS SAS



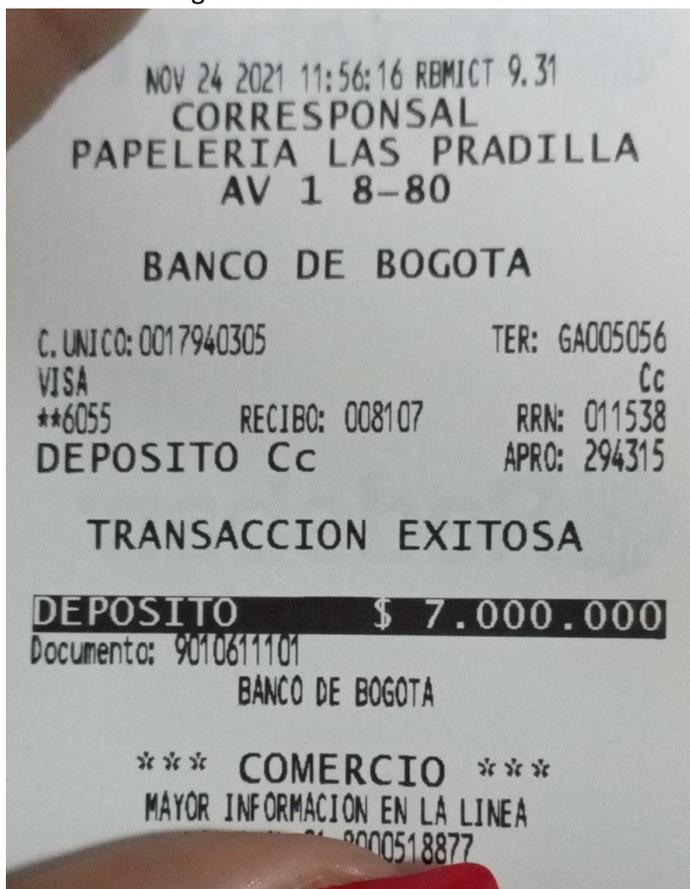
BIO CONCENTRADOS S.A.S

ESTADO DE CUENTA DE CARTERA A : OCT/27/2021

Señores: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO **Nit:** 1090413397-1
Dirección: CL 15 3 41 URB GARCIA HERREROS **Telefonos:**
Ciudad: CUCUTA-N. DE SANTANDER **Moneda:** Pesos M/CTE

Documento	Vcto	Fecha	Vence	Nro de Dias	Valor. Mora	Valor
F001-00000012600	001	2019/11/29	2019/12/19	668 VENCIDOS	0,00	3.431.294,00
F001-00000012883	001	2019/12/13	2020/01/03	654 VENCIDOS	0,00	5.870.813,00
				TOTAL ==>		9.302.107,00
				VENCIDA ..		9.302.107,00
				POR VENCER		0,00
				VALOR INTERESES		4.905.292,87
				50%		2.452.646,43
TOTAL A PAGAR						11.754.753,43

Recibo de consignación bancaria No. 008107 con fecha del 24-11-2021



Recibo de consignación bancaria No. 023832 con fecha del 24-11-2021

V 9.36RC 210723 EMVCO



NOV 24 2021 09:50:02 RBMDES 9.36

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO FATIMA VILLA RO
CR 7 3 03 SANTANDER

C. UNICO: 3007013734 TER: JADZZ159
RECIBO: 023832 RRN: 023917
APRO: 981078

RECAUDO
CONVENIO: 71155
BIO CONCENTRADOS SAS
REF: 00000000000078079372122

VALOR \$ 1.860.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Recibo de consignación bancaria No. 008106 con fecha del 24-11-2021



Captura de pantalla por transferencia No. 280058752 con fecha del 24-11-2021

Número de Autorización	280058752
Número	3133729403
Valor	\$500,000

NEQUI
Puntored no te cobra por esta transaccion

Punto Nequi
Corresponsal Bancario
Deposito Nequi
TRANSACCION EXITOSA

Fecha 2021-11-24 11:49:12
Id 280058752
Transaccion
Valor 500000
Telefono 3133729403
Terminal 265284

Linea de atención personalizada:
300 6000 100
escribe@nequi.co

BANCOLOMBIA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

IMPRIMIR

Captura de pantalla por transferencia No. 280059559 con fecha del 24-11-2021

Número de Autorización	280059559
Número	3133729403
Valor	\$500,000



NEQUI
Puntored no te cobra por esta transaccion

Punto Nequi
Corresponsal Bancario
Deposito Nequi
TRANSACCION EXITOSA

Fecha 2021-11-24 11:50:18
Id 280059559
Transaccion
Valor 500000
Telefono 3133729403
Terminal 265284

Línea de atención personalizada:
300 6000 100
escribe@nequi.co

BANCOLOMBIA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA



IMPRIMIR 



YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
ABOGADA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

San José de Cúcuta

Señores:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E.S.D

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

RADICADO: 54001400300820210066900

DEMANDANTE: BIO CONCENTRTADOS S.A.S

EDMANDADO: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO y OMAIRA SOTO JACOME

OMAIRA SOTO JACOME, identificada con cedula de ciudadanía No. **60.415.007**, actuando a nombre propio en mi calidad de demandada, respetuosamente manifiesto a ustedes mediante el presente escrito que confiero poder espacial, amplio y suficiente a la profesional en derecho **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.092.364.537** de Villa del Rosario, N.S., y portadora de la tarjeta profesional No. **357.347** del C.S.J, quien será notificada por correo electrónico Yilis_2@hotmail.com, celular 3106138052, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses dentro del proceso de referencia, así también se realicen las actuaciones judiciales pertinentes a mi favor dentro de dicha demanda.

Mi apoderada queda facultada para presentar, recibir, contestar, excepcionar, suspender, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos y todas las demás facultades derivadas artículo 77 del Código General del proceso y que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor(a) Juez a reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente;



OMAIRA SOTO JACOME
C.C. 60.415.007

Acepto;



YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA
C.C. 1.092.364.537
T.P. 347.357 C.S.J

- Favoritos
- Bandeja de e... 26
- Elementos envia...
- Borradores
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 26
- Correo no dese... 1
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elim... 2
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Prioritarios Otros 7 Filtrar

Otros: nuevas conversaciones Facebook; vLex

- servicio.cliente@bancoagrario.g...
derecho de peticion Sáb 2:19 PM
Buen día, Su petición está siendo revi...
- Notificador Centro Servi...
TUTRELA 2022-00087-00... Vie 27/05
Toda CONTESTACIÓN, IMPUGNACI...
- SharePoint Online
26313209 is your Microso... Vie 27/05
Hello, For security purposes, you mu...
- Omaira Soto
> PoderOmaira.pdf Jue 26/05
Manifiesto que confiere podee confo...
- Notificaciones Judiciales
> derecho de peticion Jue 26/05
Damos acuse de recibido a su correo...
- Juzgado 03 Pequeñas Causas Comp...
> 2022 168 Mié 25/05
54001418900320220016800 Señor...
- SharePoint Online
21862429 es su código d... Mar 24/05
Hola: Por motivos de seguridad, deb...
- Juzgado 03 Civil Municipal - N. De S...
> 5400140030032022 0... Mar 24/05
Cordial saludo, Acuso recibido, se an...
- Juzgado 01 Familia - N. De San...
NOTIFICACION APERTUR... Mar 24/05
Buenos días, Mediante la presente se...
- solicitudesbancapersonas - Ban...
Solución a su derecho de ... Lun 23/05
AVISO LEGAL: Este mensaje y sus an...
- Juzgado 03 Civil Municipal - N...
2022-00322 AUTO DECR... Lun 23/05
Respetuoso saludo Conforme a lo or...
- Demandas Juzgado 03 Munic...
> CORRESPONDE AL JU... Dom 22/05
Cordial saludo. Remito para lo pertin...
- King
Yllis , happy Candy ann... Dom 22/05
Remember all those sweet crushes w...
- Juzgado 03 Penal Municipal Ad...
NOTIFICACIÓN IMPUGNA... Vie 20/05
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este...
- Juzgado 06 Civil M...
> RAD 2008 009 Vie 20/05
Muy buena tarde. Por medio del pre...
- Oficina de Registro Cucuta; Juz...
> MEDIDA CAUTELAR. R... Vie 20/05
Cordial saludo; De conformidad con l...
- Juzgado 02 Civil Municipal - N...
MEDIDA CAUTELAR. RAD... Vie 20/05
República de Colombia Rama Judicial...

PoderOmaira.pdf

Omaira Soto <sotoomaira45@gmail.com>
Para: Usted
Jue 26/05/2022 4:27 PM

PoderOmaira.pdf
254 KB

Omaira Soto <sotoomaira45@gmail.com>
Para: Usted
Jue 26/05/2022 4:30 PM

PoderOmaira.pdf
254 KB

Manifiesto que confiere podee conforme lo establecido en el decreto 806 del 2020

----- Forwarded message -----
De: **Omaira Soto** <sotoomaira45@gmail.com>
Date: jue., 26 de mayo de 2022 3:27 p. m.
Subject: PoderOmaira.pdf
To: <yllis_2@hotmail.com>

Muchas gracias. Gracias. Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

¡Tu hijo puede ser más productivo en casa con el inglés!

Comience a invertir en Amazon CFD con solo \$ 250

2x1 en el curso de inglés online con más de 15 años de...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00757 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA – CC 60.324.452
CESIONARIA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR MEZA MORA C.C. 37.321.011

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de enero de 2022 incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP; por lo tanto, se ordena corregir dicho proveído disponiendo que la señora Sandra Roció Beltrán Triana actúa en calidad de cesionaria del señor Juan José Beltrán Galvis, ya que en el auto mencionado no se consignó lo requerido por la parte memorialista.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 11 de enero de 2022 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 11 de enero de 2022 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA**, pagar a la señora **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA** quien actúa en calidad de demandante y cesionaria del señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:*

***OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la escritura pública N°5.258 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y la escritura pública N°7.178 del 10 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befba08eb8dd9217cd48663929a19b6d6d803c39074d90d5dbb8075b40486955**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00852 00
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZBBVA
DEMANDADOS: GERALDIN PEÑA ESTRADA - C.C. 1.026.564.957
GABRIELA ESTRADA BLANDON - C.C. 37.931.158
ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE - C.C. 1.090.407.197

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean los aquí demandados **GERALDIN PEÑA ESTRADA (C.C. 1.026.564.957)**, **GABRIELA ESTRADA BLANDON (C.C. 37.931.158)**, Y **ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE (C.C. 1.090.407.197)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLTEFINANCIERA Y BANCO FALABELLA;** limitándose la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLTEFINANCIERA Y BANCO FALABELLA,** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “LA MANSION DEL CELULAR” de propiedad de la aquí demandada ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE (C.C. 1.090.407.197).

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que proceda a tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

3. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “LA CASA DEL CARGADOR” de propiedad de la aquí demandada GABRIELA ESTRADA BLANDON (C.C. 37.931.158).

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que proceda a tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc50b9d40fc402c204c677220a629d98cff46567cd33552cf445cdfb996cfe7c

Documento generado en 03/06/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00347-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6bf3c06d1f226bd65c1470e0fdcb99c2dfc29f1e1d911e28c81bedd8d57b57**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00549-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd7a99e196f2d5ea38ab6d19c195078fd2751b8eba89b277a747be51b75cb18**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00583-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24b1a714aa168d978518f181b3f521d80d401cfc509335a3e77f2060d71f44**

Documento generado en 03/06/2022 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DECLARATIVO VERBAL - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00240-00
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha entidad demandada, conforme al poder conferido al mismo para ello.

De igual manera, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA** parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro de la presente Litis como apoderado judicial de dicha entidad demandada, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, atendiendo las contestaciones remitidas en forma oportuna por las entidades demandadas, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **3 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7616ccb3bfc7d57dee260f992cce528b45e427ae0f659dd67c23330b0d550**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 240/22 MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ contra BBVA COLOMBIA S.A.

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; Juan Manjarrez BBVA <juan.manjarrez@bbva.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

COTESTACION DEMANDA MARTHA ALVAREZ 8.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL N° 240/22

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A.

Cordial saludo, adjunto envío escrito de contestación de demanda, excepciones, estando dentro del término legal concedido de 10 días, y notificado el 17 de mayo de 2022 y los términos adicionales del Decreto 806 de 2020

Copia del presente correo se envía simultáneamente al apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

El poder será conferido por correo electrónico enviado al despacho directamente por el Dr Juan Diego Manjarrez RL del Banco para asuntos judiciales.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

Abogado Externo

Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni

Tel: (7) 5711500 fax 5711352 Cel 3152578261



Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 240/22
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y otro.

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT N°860003020-1 de conformidad con el poder conferido por el Doctor **JUAN DIEGO MANJARREZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79'909.203 de Bogotá actuando en calidad de apoderado para asuntos judiciales de **BBVA COLOMBIA S.A.**; según poder conferido por su representante legal mediante la escritura pública No. 4107 del 7 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría Setenta y Dos de Bogotá, que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal del Banco expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que también se anexa a este memorial, procedo oportunamente a contestar la demanda instaurada por la señora **MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ**, en contra de mi mandante y a proponer excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante.

I. A LAS PRETENSIONES Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En este litigio se demostrará que **BBVA COLOMBIA S.A.**, y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito de la señora **MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ** y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentó en su momento.

Por lo anterior, nos oponemos a todas las pretensiones que se incoaron como principales contra **BBVA COLOMBIA**, porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos. Increíblemente el demandante y su apoderado acusan al Banco de un incumplimiento contractual que nunca se produjo, porque la obligación de pago de las cuotas mensuales de amortización y de las primas siempre estuvo a cargo de la asegurada **MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ**, en un contrato de mutuo comercial y un contrato de seguros suscrito el primero con el banco y el segundo con la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

El negocio jurídico suscrito entre el banco y la demandante, fue el otorgamiento de un crédito ante una entidad financiera, el seguro de vida del deudor, es otro negocio jurídico, celebrado con una sociedad independiente y autónoma, el cual, también debe ser pagado por la deudora, hoy demandante, generalmente, junto con la cuota mensual de amortización, así las cosas, **BBVA COLOMBIA S.A.** no es la entidad encargada de verificar o no el cumplimiento del contrato de seguro. No es ella quien “objeta la reclamación” ni esta “obligada a pagar el crédito hipotecario por la incapacidad total y permanente cubierto por la póliza de vida ya descrita”, por el

contrario, el banco, es el tomador y beneficiario de la póliza y quien debe reintegrar los dineros es la aseguradora, mucho menos a realizar devoluciones por los dineros cancelados.

Respecto de las costas, con todo respeto solicito a la señora Juez, desde ya, que en el remoto evento de existir una sentencia desfavorable al Banco, este no sea condenado en costas, toda vez que, bajo ninguna circunstancia, puede decirse que el banco BBVA COLOMBIA S.A., no tenía la razón o es responsable del no pago de los saldos insolutos por parte de SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A., los únicos responsables en el presente proceso son la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, por no haber declarado con sinceridad sus antecedentes y/o la ASEGURADORA BBVA, por haber objetado por reticencia sin tener derecho a ello y la proporción del interés en el proceso es mínima, BBVA COLOMBIA, no causó el perjuicio.

Por otra parte, en la medida en que NO EXISTE LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA de las pretensiones, la demanda carece de un requisito, que establezca sin exageraciones y con bases probatorias serias, el valor real de las pretensiones de manera razonada, toda vez que, no tasa el valor de las pretensiones. Este requisito es insubsanable y la demanda debe rechazarse. No obstante lo anterior, se objeta el valor de las pretensiones, que se llegue a establecer con posterioridad, sobre las cuales no podrá ser superior la condena.

Finalmente, solicitamos al juzgador que en el momento de resolver el fondo del asunto imponga a la parte actora la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El banco BBVA COLOMBIA S.A., realizó la siguiente operación de crédito con la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ:

1. Crédito N° 0013-0321-1-2-9602183798 de la Oficina Avenida Sexta, por valor de \$67.000.000.00, suscrito el 15 de mayo de 2009.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO: Es cierto se desprende de la lectura del documento aportado como prueba. No obstante lo anterior, debo manifestar en este hecho, señora Juez, que el dictamen expedido por la UT ORIENTE REGION 5 de la Fundación Medico Preventiva, no fue solicitado con fines judiciales, luego la aseguradora, ni el banco, fueron citados para poder hacerse parte y contradecirlo dentro de las oportunidades legales otorgadas para tal fin, lo que hace que se presente como prueba un dictamen, que efectivamente quedo en firme, pero por la mala fe de la demandante, al no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1352 de 2013.

En efecto, el decreto 1352 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad: (...)

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional.

a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.

b) Entidades bancarias o compañía de seguros.

c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

A su turno el artículo segundo dice: *“Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: (...)*

6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.” (Resaltado y subrayado de texto)

En este orden de ideas, la trabajadora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, debió informar a la UT ORIENTE REGION 5 de la Fundación Medico Preventiva, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, era para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales y debió manifestar cuáles eran las demás partes interesadas, es este caso el banco y la aseguradora, para ellos poder objetarlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien actúa como perito, recurso que también está consagrado en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

AL HECHO CUARTO: Lo cierto, señora Juez, es que la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, a la fecha se encuentra al día en el pago de las cuotas mensuales de amortización sobre el crédito N° 0013-0321-1-2-9602183798.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, se desprende de la lectura del documento aportado como prueba de la demanda, pero debo decir, señora Juez, que el documento no tiene fecha de recibido, por lo tanto, considero que no puede tenerse como prueba plena en contra del banco.

AL HECHO SEPTIMO: Es una apreciación subjetiva que hace el apoderado judicial de la parte actora. En este punto, debó señalar que el seguro de vida de deudores es una **herramienta accesoría** cuyo objetivo principal es amparar las obligaciones ante el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del otorgante y/o codeudor del título de deuda (asegurado), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el asegurador y por la ley, para los amparos de vida, incapacidad total y permanente.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el documento aportado como prueba es emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y tiene como fecha de emisión el 12 de julio de 2017, correspondiente a una objeción al crédito N° 00130872679600035324 y no al crédito reclamado con la presente demanda.

AL HECHO NOVENO: En este punto debo aclarar señora Juez, que el BBVA COLOMBIA S.A., no objeta ninguna reclamación de la asegurada, esta es una función de la aseguradora, de acuerdo a sus lineamientos legales.

AL HECHO DECIMO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva que hace el apoderado judicial de la parte actora de situaciones ajenas al banco.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, se desprende de la lectura del documento aportado como prueba, pero me remito a lo manifestado en el hecho segundo en el sentido que el dictamen expedido por la UT ORIENTE REGION 5 de la Fundación Medico Preventiva, no fue solicitado con fines judiciales, luego la aseguradora, ni el banco, fueron citados para poder hacerse parte y contradecirlo dentro de las oportunidades legales otorgadas para tal fin, lo que hace que se presente como prueba un dictamen, que efectivamente quedo en firme, pero por la mala fe de la demandante, al no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 1352 de 2013.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO AL DECIMO OCTAVO: No se trata de unos hechos, se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado judicial de la parte actora, además de ser situaciones ajenas al banco.

No obstante lo anterior, quien debe efectuar el pago por la ocurrencia de un siniestro, es la aseguradora, una vez, esta reconozca ese seguro y afecte la póliza y mientras tanto, el banco está en su derecho de seguir exigiendo el pago de las obligaciones que se encuentren a su favor.

Mientras la aseguradora no efectúe el pago a favor del beneficiario, por haber objetado la reclamación, es obligación contractual para con el banco, que el deudor siga pagando las cuotas mensuales de amortización, hasta el vencimiento final, por lo tanto, la obligación en el contrato de seguro, por la realización del riesgo, surge es para la aseguradora, no para el banco beneficiario.

AL HECHO DECIMO NOVENO Y VIGESIMO: ES cierto, se desprende de la lectura del documento aportado como prueba.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

PRIMERA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BBVA POR SER BENEFICIARIO DE LA POLIZA

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que mi defendido solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual, **no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar los siniestros.**

Por otra parte, olvida la parte actora y su abogado que el primer perjudicado por la negativa del asegurador es el Banco, toda vez que, ante la incapacidad total y permanente de un deudor se incrementan las posibilidades de impago de las obligaciones. Fue precisamente por esta razón que mi prohijado gestionó las reclamaciones ante la compañía de seguros con los resultados conocidos, sin que se le pueda enrostrar su obrar diligente, profesional y ajustado a Derecho; menos aún endilgarle responsabilidad civil porque el asegurador, persona jurídica diferente e independiente, no consideró estar obligado legal y contractualmente a pagar el seguro; **por las omisiones en las que incurrió la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ al diligenciar las declaraciones de asegurabilidad.**

Insistimos en que una vez acaecida la incapacidad de la asegurada, ante la negativa del asegurador a indemnizar, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la Compañía Aseguradora, no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que el banco BBVA Colombia ostente la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

La entidad que aceptó como asegurado a la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, en los términos del seguro de vida – grupo deudores, fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., **no el Banco BBVA COLOMBIA**, persona jurídica diferente e independiente que no está facultada legalmente para amparar riesgos a través de contratos de seguro.

En este punto debemos señalar que el seguro de vida de deudores es una **herramienta accesoria** cuyo objetivo principal es amparar las obligaciones ante el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del otorgante y/o codeudor del título de deuda (asegurado), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el asegurador y por la ley.

Por lo anterior, una vez acaecidos los siniestros, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la aseguradora y no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA COLOMBIA ostenta la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

El beneficiario del seguro de vida en el crédito es el banco BBVA Colombia, hasta por el saldo insoluto de cada préstamo.

Por todo lo expuesto, emerge diáfano que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Banco BBVA Colombia S.A., situación que le pedimos a la señora Juez, declarar en la providencia que resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDA - CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA

BBVA Colombia y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y en las reclamaciones de los seguros de incapacidad permanente y vida que presentó en su momento la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ.

Basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en la sucursal Cúcuta, se gestionaron exitosamente varias solicitudes de crédito a favor de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y que una vez acaecido el siniestro tantas veces mencionado, la conducta de mi poderdante y de sus empleados se orientó a reclamar el pago de los seguros a la aseguradora suministrando toda la información y documentos requeridos, que a su vez fueron entregados en su mayoría al Banco por el asegurado.

Fueron varias las comunicaciones cruzadas entre mi prohijado y la compañía de seguros, para que al final esta última manifestara su negativa a indemnizar los siniestros por las causas jurídicas y fácticas que ya se conocen.

Entonces, salta a la vista que durante la celebración, ejecución y desarrollo de las relaciones comerciales entre la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y mi defendido, el Banco y sus dependientes, dieron cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, hecho que impide que en este asunto se emitan declaraciones y condenas a cargo de BBVA Colombia S.A.

TERCERA- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del estatuto de los comerciantes), para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, **entre ellos haber cumplido el contrato respectivo**, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido.

Se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en las operaciones de crédito de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y en la posterior reclamación de los seguros con ocasión de su incapacidad total y permanente (**CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEMANDADO**).

Por lo anterior, es ostensible la **ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual alegada**, pues en este asunto, en lugar de estar acreditados dichos elementos, ocurre todo lo contrario; es decir, **mi defendido ha demostrado su cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes legales y contractuales**, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para sustentar la responsabilidad contractual reclamada.

El contrato celebrado entre la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y el banco, fue un contrato de mutuo comercial con intereses, el cual, fue incumplido en su totalidad la parte demandante, el contrato de seguro es completamente aparte del contrato de mutuo y este no fue suscrito con el banco.

CUARTA - INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL

Tal como se argumentó atrás, la conducta de mi prohijado se ajustó en un todo a **CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES** derivadas de los contratos de préstamo de dinero celebrados con la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y a gestionar las reclamaciones de los seguros ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Así pues, ninguna CULPA fue cometida por BBVA Colombia en este asunto y, en consecuencia, no se le pueden enrostrar a mi defendido los supuestos perjuicios que reclama la demandante.

Por consiguiente, los **presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana tampoco concurren en el presente caso (artículo 2341 del Código Civil)**, porque no existe CULPA alguna de mi prohijado frente a la negativa de la aseguradora a solucionar los siniestros; mucho menos por las omisiones en las que incurrió la aseguradora al diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, ni por el cumplimiento de la obligación de pago de las primas que siempre estuvo en cabeza de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ; lo que hace imposible que en este asunto pueda

existir un daño atribuible a mi poderdante, al igual que un nexo causal entre la conducta del Banco BBVA Colombia y los presuntos perjuicios padecidos por quienes formularon esta injustificada demanda.

QUINTA - COBRO DE LO NO DEBIDO

Cualquier demanda de MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, dirigida al Banco, desconociendo todo lo que se ha explicado y demostrado, **constituye un cobro de lo no debido**, más aún si se tiene en cuenta que mi defendido actuó de manera diligente y profesional atendiendo todas sus obligaciones legales y contractuales.

SEXTA - BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS

BBVA Colombia y sus funcionarios obraron de buena fe en la ejecución de los contratos de mutuo o préstamo de dinero celebrados con la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, al igual que en las reclamaciones de los seguros; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a mi defendido frente a la demanda de la parte actora.

SEPTIMA - CULPA DEL ASEGURADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La doctrina nacional e internacional ha definido la CULPA como el *“incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar”* (Savatier); como *“una falta contra una obligación preexistente”* y como un *“error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma”* (hermanos Mazeaud).

Igualmente, las personas actúan de manera CULPOSA cuando su conducta es contraria a la que debiera haberse observado, cuando su actuación es desviada, bien sea por torpeza, ignorancia, imprudencia, imprevisión, por incumplir un contrato o reglamento, o por otro motivo semejante.

El artículo 63 del Código Civil equipara la CULPA GRAVE o LATA al hecho de no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Una persona actúa de manera GRAVEMENTE CULPOSA cuando no emplea el cuidado que normalmente emplearía una persona imprudente en un negocio propio.

Adicionalmente, el banco transmitió la respuesta de la aseguradora al decir que la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, fue reticente al diligenciar la solicitud de asegurabilidad pues no suministró a la aseguradora información clara y completa de sus antecedentes clínicos y de su estado de salud.

En efecto, en la respuesta de fondo emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – adjunta a la demanda – la aseguradora justificó su negativa a indemnizar el siniestro de incapacidad permanente por la reticencia en que incurrió la asegurada al no informar *“...antecedentes de disfonía de acuerdo con historia clínica de fecha 02 de septiembre de 2008, Obesidad de acuerdo con historia*

clínica 09 de junio de 2008, dolor en el pecho de acuerdo con historia clínica de fecha 22 de abril de 2008. Hipertensión arterial (HTA) de acuerdo con historia clínica de fecha 07 de junio de 2006., dirigida a mi poderdante por la compañía de seguros.

En este punto debemos insistir en que las declaraciones de asegurabilidad se presentaron para la firma de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y con su firma reconoció y avaló sus textos y las manifestaciones que en ellas se incorporan, PRODUCIENDO PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA LA PARTE ACTORA EN ESTE PROCESO ORDINARIO.

En efecto, las declaraciones de asegurabilidad se presentaron para la firma de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ y esta de manera expresa manifestó no padecer ninguna enfermedad y con su firma avaló sus textos y las manifestaciones que en ellas se incorporan.

Note, señora Juez, que tenemos la certeza de que la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, fue quien suscribió el formulario y con su firma aceptó y admitió los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a sus firma. En este sentido la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, no declaró ninguna enfermedad, que es el objetivo del formulario. El asegurador en este caso aplicó el principio de la buena fe.

Al respecto debe advertirse que los aludidos documentos no son nada distinto a un par de listados de patologías en los que el asegurado se limita a diligenciar unos cuadros para informar al asegurador si las padece, si las ha padecido o no.

Al tener en sus manos las declaraciones de asegurabilidad la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, las firmó sin comunicar a la compañía de seguros las patologías que había padecido, ni su estado de salud al momento de suscribirlas.

Específicamente en las siguientes casillas:

"SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?" "NO"

"¿HA SUFRIDO DE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?" "NO"

"¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS?"

A continuación manifestó: *"Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio"*

A propósito debe advertirse que los aludidos documentos no son nada distinto a un par de listados de patologías en los que el asegurado se limita a diligenciar unos cuadros para informar al asegurador si las padece, si las ha padecido o no; y no puede ahora la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, trasladar al Banco las consecuencias de un obrar culposo del asegurado, ya que lo

mínimo que debió hacer la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, fue leer lo que estaba firmando; más aún si se considera que los nombrados formularios tienen un tamaño adecuado y que su letra es totalmente legible (artículo 37 de la Ley 1480 de 2011).

Con todo respeto, señora Juez, no tiene ningún sentido sustentar una demanda en contra de mi prohijado con argumentos tan débiles e injustificados como los que expuso en su demanda el apoderado de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, pues sabido es que nadie puede alegar su propia culpa para reclamar un derecho (*NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995 – M.P. Carlos Gaviria Díaz, exponiendo el siguiente criterio:

... *"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta dehida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". La negrilla y el subrayado son nuestros.

En síntesis, de haber dado cumplimiento a sus obligaciones de diligenciamiento adecuado de los certificados de asegurabilidad, de informar de manera completa el estado de sus riesgos de salud a la aseguradora, **es bastante probable que la posición de esa compañía hubiera sido distinta.**

Todas estas circunstancias impiden a la demandante demandar al Banco con fundamento en los mencionados descuidos e imprevisiones (falta de legitimación en la causa por activa), emergiendo claros el sustento de este medio de defensa y la necesidad de declararlo próspero en la sentencia.

OCTAVA – RECIBO DE PAGOS DE MANERA LEGÍTIMA

Proponemos este medio de defensa puesto que el demandante, en su calidad de deudor, tiene como obligación pagar el crédito y cubrir las cuotas pendientes de pago, porque la ley le exige honrar el crédito.

El Banco recibió dichos pagos, porque corresponden a una operación de mutuo o préstamo de dinero completamente ajustada a la ley y a lo acordado con la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, (artículos 1163 y s.s. del Código de Comercio y 1602 del Código Civil). No puede olvidarse que una de las principales obligaciones del mutuante es precisamente la de recibir lo que el mutuario pague por el préstamo.

Además, el contrato de seguro de vida de deudores donde funge como asegurado la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ con la compañía BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. es accesorio en relación con el crédito y, en consecuencia, no libera de la obligación de pago del préstamo al mutuario si la compañía aseguradora se niega a indemnizar el siniestro; tampoco si la aseguradora resultara conminada a indemnizar el siniestro al interior de este litigio, pues una condena a reintegrar dineros a cargo del Banco necesariamente debe estar sustentada en un incumplimiento legal o contractual de mi prohijado, que no se avizora en este asunto.

Resulta claro entonces que BBVA Colombia ha recibido los pagos efectuados por el préstamo de manera legítima y ajustada a derecho, sumado a que no ha incurrido en ninguna clase de incumplimiento legal o contractual, situaciones que impiden emitir cualquier condena en su contra dirigida a que reintegre lo que ha recibido por el préstamo después de producido el siniestro.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente a su señoría que en la providencia que ponga fin al litigio declare la prosperidad de esta excepción.

NOVENA - CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mi representado, manifiesto que cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción, defensa cuyos argumentos serán ampliados en los alegatos de conclusión.

DECIMA - LA GENÉRICA

Con base en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTOS. Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Nota: Los documentos aportados en fotocopia simple se **presumen auténticos sin necesidad de autenticación**, por mandato del artículo 244 del C.G.P.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Le solicito citar a la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos del proceso, la demanda y la contestación.

VII. ANEXOS

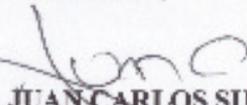
- El poder.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El demandado BBVA COLOMBIA S.A. en la calle 9 N° 72-21 piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico notifica.co@bbva.com

El suscrito abogado en la avenida 2 N° 10-18 of. 12 Ed. Ovni de esta ciudad, o en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico juancarlossuarezce@hotmail.com. Teléfono 5711352.

Cordialmente,


JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta

T.P. N° 81991 del C. S. de la J.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ VS. BBVA
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA // 54001-40-03-008-2022-00240-00
// JAAC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 1/06/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; defensoriaseguros.co <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>; LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA

RADICACIÓN: 54001-40-03-008-2022-00240-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demandante, de conformidad con el archivo PDF adjunto.

Por favor, acusar de recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Señores.

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 54001-40-03-008-2022-00240-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la parte demandante notificó a mi representada el pasado 17 de mayo de 2022, se concluye que este escrito es presentado oportunamente.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DEBIDO A LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sobre este punto es importante recalcar que ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, debido al lapso de tiempo que transcurrió entre el conocimiento que la señora Martha Sofía Álvarez tuvo del hecho que dio base a la acción (notificación del dictamen de PCL) y la respectiva radicación de la demanda en contra de mi procurada. Es decir, dado que pasaron más de los dos años entre el conocimiento del hecho y la presentación de la demanda, es claro que ha operado la prescripción de que trata el artículo 1081 del C.Co.

La señora Martha Sofía Álvarez como parte interesada en el contrato de seguro, contaba con dos (2) años a partir de la notificación del dictamen de su pérdida de capacidad laboral para después reclamar judicialmente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el pago del amparo de incapacidad total y permanente. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio: “*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr*

desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.

Sobre el “interesado”, se entiende que es el sujeto de derecho, es decir, la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, que tiene la posibilidad de ser indemnizada por la compañía aseguradora cuando se presente la ocurrencia de un siniestro. Esto quiere decir, que la figura del interesado radica en aquella a quien el asegurador debe pagar o quien esté en la posibilidad de exigir el pago de una indemnización. Sobre lo anterior, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha determinado que por interesado debe entenderse: el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador¹. Entonces, las personas anteriormente nombradas son las que tienen la calidad de interesados y por ello están cobijadas por el plazo de la prescripción de que trata el artículo 1081, bien sea a favor o en contra.

En el caso que nos ocupa, se tienen las siguientes fechas:

- **Notificación de la valoración médica:** 08 de junio de 2017
- **Radicación solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial:** 08 de marzo de 2022
- **Celebración de audiencia de conciliación extrajudicial:** 17 de marzo de 2022
- **Radicación de demanda:** 29 de marzo de 2022

En este orden de ideas, se evidencia que la prescripción ha operado en tanto la señora Álvarez conoció del hecho que da base a la acción, es decir, de la pérdida de capacidad laboral, el 06 de junio de 2017 y solo hasta el 29 de marzo de 2022 demandó a la aseguradora para su pago. Inclusive, el término prescriptivo no se suspendió mediante la presentación de la solicitud de conciliación, toda vez que para el 17 de marzo de 2022, la acción ya estaba prescrita. El término de la prescripción es una norma procesal de orden público. Frente al carácter de norma procesal de obligatoria aplicación, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al establecer que:

“La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

*Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y **que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder**, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 04/1977.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de abril de 2013. Exp. 0500131030012004-00457-01. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez.

En conclusión, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, solicito se profiera sentencia anticipada. Esto, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso y tener un fallo que desligue a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. sin tener que agotar todas las etapas procesales pendientes. Los extremos temporales enseñan objetivamente que prescribió la acción ordinaria derivada del contrato de seguro, por lo que de manera clara se podría terminar el proceso para este extremo de la Litis.

Por todo lo anterior, solicito desvincular a mi representada del proceso por la configuración del mentado fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 1081 del C.Co.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Si bien es cierta la existencia de la obligación denominada Crédito Hipotecario No. 0321-9602183798, el Honorable Juez debe tener en cuenta que el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA Colombia S.A. es una entidad diferente de mi representada, por lo que no me consta cuál es la modalidad de las operaciones activas de crédito celebradas entre aquel Establecimiento Financiero y la señora Martha Álvarez. Por esta razón, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora, si bien es cierto que entre mi representada y la señora Martha Álvarez se concertó un contrato de seguro documentado con la Póliza de Vida Grupo Deudores VGD 0110043 el pago de los amparos cubiertos no se realiza de forma automática pues se debe sujetar al clausulado del contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente.

Al hecho 2: No me consta nada de lo manifestado máxime cuando no se le puede exigir el conocimiento directo o indirecto del mencionado hecho a mi representada, en tanto por su actividad social no le era posible enterarse de lo afirmado. No obstante, con la demanda se aportó valoración médica la cual arrojó una presunta pérdida de capacidad laboral del 99%.

Al hecho 3: No me consta nada de lo afirmado. Sin embargo, con la demanda el apoderado demandante aportó la valoración médica la cual fue notificada el 08 de junio de 2017. En ese orden de ideas, es clara la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues a partir de dicha fecha la tomadora del seguro conoció del hecho que dio base a la acción, por lo que tenía dos (2) años desde la fecha mencionada para exigir a la aseguradora el pago por el amparo de incapacidad total y permanente. En otras palabras, pasaron más de los dos (2) años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al hecho 4: No me consta. Se trata de una afirmación que no es del resorte de mi representada pues BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no recibe los pagos por el Crédito Hipotecario No. 9602183798 ni figura como acreedora de dicho crédito. En ese orden de ideas, se desconoce lo mencionado y le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 5: No me consta nada de lo afirmado pues se trata de manifestaciones que carecen de soporte. En ese orden de ideas, se desconoce lo mencionado y le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 6: No me consta nada de lo señalado en el hecho. Este hecho alude al Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA Colombia S.A., sociedad totalmente distinta a la que represento. En ese orden de ideas, se desconoce lo mencionado y le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 7: No me consta nada de lo mencionado en el hecho. Si bien el amparo de incapacidad total y permanente cubre cuando el asegurado tiene una pérdida de capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), el pago por esta cobertura no es automático, pues depende que se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como que no haya operado la prescripción. Por otro lado, es impróspero el pago de este amparo teniendo en cuenta que la señora Martha Álvarez en la etapa pre-contractual del seguro de vida de deudores omitió información, la cual de ser conocida por la aseguradora hubiese dispuesto a que esta no contratara o lo hubiera hecho por una prima superior. Desde ahora se indica, que el contrato de seguro es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co.

Al hecho 8: Es cierto. Desde la objeción se dejó absolutamente claro que el pago por el amparo de incapacidad total y permanente era impróspero teniendo en cuenta que, antes de concertar el seguro la señora Álvarez conoció que padecía enfermedades como disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial y nunca las informó a la entidad aseguradora, situación que la configura como un tomador reticente. Desde ahora se indica, que el contrato de seguro es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co.

Al hecho 9: No es cierto y no se trata de un hecho que dé origen a este proceso. En dicha afirmación, el apoderado demandante confunde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Álvarez con la reticencia de la misma al omitir ciertas enfermedades que padecía antes de concertar el seguro. Son conceptos distintos entre sí.

Al hecho 10: No es cierto. La reticencia es un fenómeno que opera en la etapa pre-contractual. Empero, de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio uno de los deberes del tomador del seguro es declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al riesgo, situación que incumplió la señora Martha Álvarez, pues nunca informó que padecía de tales enfermedades.

Al hecho 11: No me consta absolutamente nada pues se trata de un trámite que no implicó a mi representada. En ese orden de ideas, se desconoce lo mencionado y le corresponderá a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 12: No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado demandante. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va

a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)³.

Al hecho 13: No se trata de un hecho sino de una apreciación que realiza el apoderado demandante. Sobre la existencia o no de un formulario con el fin de determinar la reticencia, el tratadista Hernán López Blanco ha determinado:

“(…) Aunque a reticencia puede darse también en el caso de que el asegurador no haya propuesto un cuestionario al tomador, resulta innegable que si lo ha hecho es más fácil demostrar el ocultamiento o la inexactitud que cuando no existe ese formulario, pues si se presentan varias preguntas acerca del estado del riesgo para ser contestadas y se afirman circunstancias que no coinciden con la realidad o se ocultan otras, la confrontación de la verdadera situación del riesgo con lo manifestado en el formulario permite determinar la reticencia o la inexactitud, mientras que cuando no existe, las circunstancias deben ser de una entidad tal, que objetivamente impliquen una agravación del riesgo y solo cuando se han encubierto con culpa, obviamente también con dolo, se producen los efectos de anulación del contrato(…)”⁴

Al hecho 14: No se trata de un hecho que dé base a la demanda sino de una conjetura del apoderado demandante. No se trata de un error inculpable, pues la señora Martha Álvarez omitió deliberadamente otras enfermedades que tuviera antes de contratar el seguro, pues las preguntas acerca de la existencia de patologías son claras para cualquier persona con una inteligencia promedio.

Al hecho 15: No se trata de un hecho, sino de la reproducción de normas y conceptos expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho 16: No se trata de un hecho y no es cierto. La aseguradora no tiene la carga de demostrar la relevancia de las enfermedades no informadas, pues existe una claridad frente su importancia a partir de las preguntas realizadas y las respuestas omitidas en el cuestionario de salud. Inclusive, en caso de no existir preguntas, la reticencia puede materializarse siempre que sean de una entidad que agrave el estado del riesgo.

Ahora, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“(…) la pérdida de la fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas (...)”⁵.*

En todo caso, en gracia de discusión, cabe recalcarle al despacho que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera

³ López Blanco, Hernán F. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición.

⁴ López Blanco, Hernán F. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 2022, Séptima Edición.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena (2010). Radicado 05001-3103-001-2003-00400-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Septiembre 01.

generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad que se ha venido mencionando (C-232 de 1997), fue completamente clara al exponer lo siguiente:

Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.

En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato."
(J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual, lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando. Empero, en todo caso, dentro del presente proceso sí se presenta relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la **Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial** con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

Al hecho 17: No es cierto nada de lo afirmado por el apoderado demandante. Se itera que La aseguradora no tiene la carga de demostrar la relevancia de las enfermedades no informadas, pues existe una claridad frente su importancia a partir de las preguntas realizadas y las respuestas omitidas en el cuestionario de salud. Inclusive, en caso de no existir preguntas, la reticencia puede materializarse siempre que sean de una entidad que agrave el estado del riesgo. Ahora, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que “(...) *la pérdida de la fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas (...)*”⁶.

En todo caso, en gracia de discusión, cabe recalcarle al despacho que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad que se ha venido mencionando (C-232 de 1997), fue completamente clara al exponer lo siguiente:

Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.
En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena (2010). Radicado 05001-3103-001-2003-00400-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Septiembre 01.

hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato."
(J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual, lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando. Empero, en todo caso, dentro del presente proceso sí se presenta relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la **Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial** con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

Al hecho 18: No es cierto nada de lo afirmado por el apoderado demandante. Para empezar, la objeción fue realizada con fundamento en la declaración de asegurabilidad de la señora Martha Álvarez, en contraste con sus antecedentes médicos y de acuerdo con el Código de Comercio. En ese sentido, claramente se materializó la reticencia de que trata el artículo 1058 del Código de Comercio, la cual tiene el efecto de anular el contrato de seguro. Es así como se torna improcedente el pago del amparo de incapacidad total y permanente que se pretendía afectar.

Al hecho 19: No se trata de un hecho que dé base a la acción sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al hecho 20: No se trata de un hecho que dé base a la acción sino del agotamiento del requisito de procedibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo **A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoada por la demandante, por cuanto no les asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que, primero, el aseguramiento en el que la señora Martha Álvarez funge como asegurada deben ser declarado nulo, como consecuencia de la reticencia con la que ella suscribió su declaración de asegurabilidad, segundo, habida cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro que aparentemente ostenta la demandante se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del C.Co, y tercero, comoquiera que de todas maneras, la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

En efecto, me opongo a la **PRIMERA** pretensión elevada por la parte Demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. La pretensión así formulada que busca que se declare la existencia del contrato de seguro, omite la mención de que el aparente aseguramiento es en realidad inválido en los términos del artículo 1058 del C.Co.

Sobre este particular, se debe recordar que la señora Martha Álvarez fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia debido a que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la *Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial* con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En efecto, me opongo a la **SEGUNDA** pretensión elevada por la parte Demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la señora Martha Álvarez fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia debido a que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la *Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial* con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

A continuación, me opongo a la **TERCERA** pretensión elevada por la parte Demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible que se exija emolumento alguno derivado del contrato de seguro, por las siguientes razones:

- (i) *Nulidad del contrato de seguro*: La señora Martha Álvarez fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia debido a que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la *Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial* con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye

claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento de la señora Martha Álvarez debe declararse nulo, debido a que ella negó la existencia de sus enfermedades durante la etapa precontractual. Más aun, cuando estas patologías que negó informar, faltando así a la verdad, le fueron preguntadas expresamente en el cuestionario / declaración de asegurabilidad.

- (ii) Prescripción Art. 1081 C.Co: Es incuestionable que la totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, habida cuenta que pasaron más de dos años desde el conocimiento de la pérdida de capacidad laboral hasta que se presentó, tanto la solicitud de conciliación, como la demanda. En consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de prescripción fundada en el artículo 1081 del C.Co en contra de la parte Accionante.

- (iii) Falta de legitimación en la causa por activa: Es claro que el tomador y beneficiario del contrato de seguro materia de litigio es únicamente el Banco BBVA. En este sentido, se entiende que la legitimación en la causa por activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan la ostenta únicamente dicha entidad bancaria. De esta manera, es evidente que la Demandante no se encuentra legitimada por activa para exigir el cumplimiento del contrato de seguro identificado previamente, en consecuencia, no puede pretender ni exigir que mi representada pague suma alguna derivada de dicho contrato.

- (iv) El único beneficiario del seguro es el Banco BBVA Colombia S.A.: Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y únicamente en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juez considere que sí se debe hacer efectiva la póliza materia de litigio, de todos modos deberá tomar en consideración que el único beneficiario de la misma es el Banco BBVA Colombia S.A. En consecuencia, no es jurídicamente viable declarar que la Compañía de Seguros debe pagarle rubro alguno a la Demandante, pues se reitera, el único beneficiario a título oneroso del Contrato Vida Grupo Deudores es el Establecimiento Bancario BBVA.

En efecto, me opongo a la **CUARTA** pretensión elevada por la parte Demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible que se exija emolumento alguno derivado del contrato de seguro por las razones expuestas en la oposición a la pretensión inmediatamente anterior.

Ahora bien, sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y únicamente en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juez considere que sí se debe hacer efectiva la póliza materia de litigio, de todos modos deberá tomar en consideración que el único beneficiario de la misma es el Banco BBVA Colombia S.A. En consecuencia, no es jurídicamente viable declarar que la Compañía de Seguros debe pagarle

rubro alguno a la Demandante, pues se reitera, el único beneficiario a título oneroso del Contrato Vida Grupo Deudores es el Establecimiento Bancario BBVA.

En otras palabras, no resulta adecuado a derecho declarar que la demandante es la beneficiaria del seguro objeto de litigio, pues en realidad, el único beneficiario a título oneroso de la póliza aseguraticia es el Banco BBVA Colombia S.A.

Me opongo a que se declare que la Compañía de Seguros debe reembolsar las cuotas aparentemente pagadas por concepto de las obligaciones crediticias materia de litigio, como quiera que, evidentemente, no ha sido la persona jurídica destinataria de dichos pagos.

En efecto, mi representada no puede ser conminada a restituir unas sumas de dinero que nunca han ingresado en su haber, debido a que ello, además de ser jurídicamente improcedente, resulta ser desacertado, pues se reitera, nadie puede ser obligado a restituir algo que nunca ha tenido. Es decir, no resulta lógico exigir que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A restituya las sumas de dinero supuestamente pagadas por la Demandante por concepto del crédito, toda vez que esos dineros no reposan en su patrimonio sino en el del Banco BBVA, y en tal virtud, no puede ser obligada a disponer de unos dineros que obviamente no le pertenecen.

En efecto, me opongo a las pretensiones **QUINTA** y **SEXTA** elevadas por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de intereses moratorios ni costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, **imponerle condena en costas y agencias en derecho.**

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Me permito oponerme a lo predicado en el juramento estimatorio por las siguientes razones:

- (i) **Nulidad del contrato de seguro:** La señora Martha Álvarez fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia debido a que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la *Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial* con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento de la señora Martha Álvarez debe declararse nulo, debido a que ella negó la existencia de sus enfermedades durante la etapa precontractual. Más aun, cuando estas patologías que negó informar, faltando así a la verdad, le fueron preguntadas expresamente en el cuestionario / declaración de asegurabilidad.

- (ii) Prescripción Art. 1081 C.Co.: Es incuestionable que la totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, habida cuenta que pasaron más de dos años desde el conocimiento de la pérdida de capacidad laboral hasta que se presentó, tanto la solicitud de conciliación, como la demanda. En consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de prescripción fundada en el artículo 1081 del C.Co en contra de la parte Accionante.
- (iii) Falta de legitimación en la causa por activa: Es claro que el tomador y beneficiario del contrato de seguro materia de litigio es únicamente el Banco BBVA. En este sentido, se entiende que la legitimación en la causa por activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan la ostenta únicamente dicha entidad bancaria. De esta manera, es evidente que la Demandante no se encuentra legitimada por activa para exigir el cumplimiento del contrato de seguro identificado previamente, en consecuencia, no puede pretender ni exigir que mi representada pague suma alguna derivada de dicho contrato.
- (iv) El único beneficiario del seguro es el Banco BBVA Colombia S.A.: Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y únicamente en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juez considere que sí se debe hacer efectiva la póliza materia de litigio, de todos modos deberá tomar en consideración que el único beneficiario de las mismas es el Banco BBVA Colombia S.A. En consecuencia, no es jurídicamente viable declarar que la Compañía de Seguros debe pagarle rubro alguno a la Demandante, pues se reitera, el único beneficiario a título oneroso del Contrato Vida Grupo Deudores es el Establecimiento Bancario BBVA.
- (v) BBVA Seguros no puede ser condenada a reembolsar las cuotas supuestamente pagadas: Me opongo a que se declare que la Compañía de Seguros debe reembolsar las cuotas aparentemente pagadas por concepto de las obligaciones crediticias materia de litigio, como quiera que, evidentemente, no ha sido la persona jurídica destinataria de dichos pagos.

En efecto, mi representada no puede ser conminada a restituir unas sumas de dinero que nunca han ingresado en su haber, debido a que ello, además de ser jurídicamente improcedente, resulta ser desacertado, pues se reitera, nadie puede ser obligado a restituir algo que nunca ha tenido. Es decir, no resulta lógico exigir que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A restituya las sumas de dinero supuestamente pagadas por la Demandante por concepto del crédito, toda vez que esos dineros no reposan en su patrimonio sino en el del Banco BBVA, y en tal virtud, no puede ser obligada a disponer de unos dineros que obviamente no le pertenecen.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE ESTÁ EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.

Sin perjuicio de que la Demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa y en tal virtud, no ostentarían ninguna acción derivada del contrato de seguro, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que estas acciones prescriben en el término de dos años. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez conoció su pérdida de capacidad laboral el día 08 de junio de 2017 cuando la IPS Fundación Médico Preventiva se la notificó. Sin embargo, no fue sino hasta el día veintinueve (29) de marzo del año 2022, que la demandante presentó su demanda. Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado la prescripción de las acciones ordinarias derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, por cuanto la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

Es más, es que incluso la solicitud de conciliación se presentó con posterioridad al término bienal del que nos habla el artículo 1081 del Código de Comercio. Tal y como se observa a partir de los anexos que acompañan a la demanda, la solicitud fue presentada el ocho (08) de marzo del año 2022, fecha para la cual ya habían prescrito las acciones ordinarias derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la accionante. En efecto, para ese momento habían pasado más de dos años desde el conocimiento del hecho que da base a la acción. Lo anterior se acredita mediante la constancia expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades y la notificación de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

En efecto, sobre la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al establecer:

La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

*Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y **que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder**, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicionalmente, sobre la forma en la cual se debe contabilizar la prescripción de que trata el artículo 1081, la Superintendencia Financiera de Colombia ha explicado lo siguiente:

*Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", **tenemos en el supuesto planteado que el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro**, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieron su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, será a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción. En todo caso, cuando transcurran cinco años a partir de la fecha del siniestro opera la prescripción extraordinaria, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

A partir de todo lo expuesto anteriormente, resulta incuestionable que la totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, habida cuenta que pasaron más de dos años desde el conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral hasta que se presentó la solicitud de conciliación y se radicó la demanda. En consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de prescripción fundada en el artículo 1081 del Código de Comercio en contra de la parte Accionante.

En conclusión, teniendo en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro que ostenta la demandante se encuentra prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, indiscutiblemente el Honorable Juez debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

II. FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de abril de 2013. Exp. 0500131030012004-00457-01. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2001025339-1. Agosto 10 de 2001. Contrato de Seguro.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*(...) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)*⁹. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones**, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)*¹⁰ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que: “(...) *la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)*”¹¹. Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973

declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo.(subrayado y negrilla fuera del texto original)¹²

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandante con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. Ahora bien, para demostrar la falta absoluta de legitimación en la causa por activa en el caso concreto, es indispensable que se tenga en cuenta que en el contrato de Seguro Vida Grupo Deudores figura como tomador y beneficiario del mismo el Banco BBVA.

Lo anterior quiere decir que, dado que la demandante no es beneficiaria de la póliza de seguro anteriormente mencionada, no se encuentra legitimada en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. En otras palabras, la única persona que se encuentra legitimada para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquella que ostente la calidad de beneficiario del mismo, lo que en el presente caso traduce, que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al pronunciarse en el mismo sentido, específicamente en casos análogos y coincidentes en materia de seguros de vida grupo deudores, en donde ha establecido que:

A partir de dejar sentado, con vista en el contrato de seguro y sus anexos, que el causante era el asegurado, sin que figurara como “beneficiario de dicho contrato”, el sentenciador concluyó que los demandantes no tenían derecho a reclamar valor alguno por concepto de indemnización, porque el seguro de vida tenía como “especial destinación” cubrir el “saldo insoluto de la obligación” a la muerte del deudor asegurado.

*Por esto, al constatar que el tomador del seguro, esto es, el Banco Davivienda S. A., aparecía como el “exclusivo titular del crédito”, o lo que es lo mismo, del saldo de la obligación, el ad-quem señaló que dicho acreedor, en su calidad de beneficiario del seguro, como así constaba expresamente, era el “**único legitimado para efectuar la reclamación.**”*

(...)

*En suma, como en la sentencia se reconoció que el “único” beneficiario del seguro de vida grupo deudores, era el citado banco, por las razones que adujo, claramente se advierte que **en ningún error de hecho**, con las características de manifiesto y trascendente, **pudo incurrir el Tribunal**, porque el adjetivo “único” necesariamente descartaba que otras personas, incluidos los demandantes, por las circunstancias que fueren, pudieran serlo, menos cuando expresamente se refirió, para confirmar la legitimación en causa de aquellos, a todos los hechos que en el cargo segundo se mencionan*

*Desde luego que nadie desconoce, como así se reconoce en el contexto de la acusación y se afirma desde la propia demanda, que en el contrato de seguros de que se trata, **la calidad de beneficiario la tenía el titular del crédito.** Distinto es que la condición de beneficiarios del seguro, los demandantes la hicieran derivar del hecho de que el banco acreedor no hubiere insistido ante la aseguradora en la reclamación y en su lugar haya acudido a demandar judicialmente el pago del saldo de la obligación contra uno de los codeudores solidarios.*

12 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por supuesto que la anterior conclusión no fue insular, sino que es el producto de haber dejado sentado que el beneficiario del seguro no podía ser persona distinta del “exclusivo titular del crédito”, porque se trataba de un “contrato de seguro destinado al pago de la deuda” que el asegurado había contraído con el banco beneficiario, y porque lo que se aseguró fue el pago del “saldo insoluto de la obligación” que existiera al momento de ocurrir la muerte del deudor.

*Para el Tribunal, entonces, fue intrascendente que los demandantes fueran la “cónyuge” e “hijos” del deudor fallecido, porque el destino de la suma asegurada, convertían al tomador del seguro, beneficiario a su vez del mismo, como el **“único” legitimado para reclamar la indemnización**, inclusive frente al hecho de que éste no haya insistido en el pago ante la aseguradora y en su lugar hubiere acudido a demandar judicialmente el cobro insoluto de la obligación contra uno de los codeudores solidarios. Como se explicó en el precedente citado por el Tribunal (sentencia 025 de 23 de marzo de 2004, expediente 14576), al ocurrir el siniestro, el acreedor del crédito quedaba habilitado para hacer efectivo el valor del seguro de vida grupo deudores, sin menoscabo, claro está, del derecho **que también le asistía de solicitar o exigir el pago de la deuda** “contra los otros codeudores solidarios si los hay”*

(...)

*En síntesis, como la cónyuge del deudor fallecido, quien es la recurrente en casación, carecía de la condición de beneficiaria supletiva del seguro de vida grupo deudores, pues existía beneficiario directo a título oneroso, sin que de otra parte quedaran remanentes, surge claro que **el Tribunal no pudo violar directamente**, por falta de aplicación, las disposiciones que se citaron como violadas.¹³ (Subrayado fuera del texto original).*

Como se pudo constatar previamente, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en materia específica de seguros de vida grupo deudores, la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de beneficiaria en el seguro de vida.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que el tomador y beneficiario del contrato de seguro materia de litigio es únicamente el Banco BBVA. En este sentido, se entiende que la legitimación en la causa por activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan la ostenta únicamente dicha entidad bancaria. De esta manera, es evidente que la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa para exigir el cumplimiento del contrato de seguro identificado previamente, en consecuencia, no puede ella pretender ni exigir que mi representada pague suma alguna derivada de dicho contrato.

En conclusión, ruego al Honorable Despacho tener por probada esta excepción debido a que la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado para solicitar el cumplimiento de un contrato de seguro de vida grupo de deudores es el beneficiario del mismo, lo que en nuestro caso representa única y exclusivamente al Banco BBVA y no a la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, sentencia del 29 de septiembre de 2005, expediente C-1100131030162000-22940-01)

III. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es fundamental que desde ahora el honorable Juez tome en consideración que la señora Martha Álvarez fue reticente, debido a que en el momento de solicitar su aseguramiento omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en este.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informar claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**¹⁴.*
(Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando la Asegurada, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en

¹⁴ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una acción de tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora.* (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del Código de Comercio. La Sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que*

*contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.***

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito *sine qua non* para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la uberrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el 15 de mayo de 2009, fecha en la cual la señora Martha Álvarez solicitó su aseguramiento, se le formuló el cuestionario de declaración de asegurabilidad, en el cual las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, la Asegurada las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas omisiones y respuestas negativas constituían una falta a la verdad. Es decir, a pesar de que conocía de sus padecimientos de salud con anterioridad al año 2009, negó la existencia de disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial a la Compañía Aseguradora.

En este sentido y como se expondrá a continuación, estas omisiones y negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento. Lo anterior, debido a que la señora Martha Álvarez había padecido

y/o sufrido de sendas enfermedades que sin lugar a dudas debió haber informado a mi representada, máxime cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar este, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en el mismo.

Para una adecuada comprensión de la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió la señora Álvarez, es de gran importancia abordar lo señalado por el dictamen de calificación de invalidez aportado al proceso por la misma parte Accionante. En este dictamen, el ente de Calificación es muy claro al establecer, como criterios para fijar la pérdida de capacidad laboral en un 99%, las siguientes enfermedades:

DIAGNOSTICO(S) O MOTIVO DE CALIFICACION		CODIGO(S) CIE 10	
1. DEFECTO DEL TABIQUE INTER AURICULAR-PRESENCIA DE OTROS INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULARES		Q211-Z958	
2. INSUFICIENCIA CARDICA NO ESPECIFICADA -HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		I509-I10X	
3. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		F412	
4. OBESIDAD NO ESPECIFICADA		E669	
5. OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO		D508	

4. VARIABLES DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL			
TITULO I			
DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS	CAPITULO	TABLA	VALOR DE LA DEFICIENCIA %
1. FUNCIONES Y ESTRUCTURAS DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR- DEFICIENCIA X ENF. ORGANICA DEL CORAZON CRITERIO 1 CLASE II, CRITERIO 2 CLASE II, CRITERIO 3 CLASE II (5 METS)	4	T-4.1 clase II,	30
2. HIPERTENSION ARTERIAL	4	T-4.5 CLASE I	15
3. FUNCIONES HEMATOLOGICAS POR ANEMIA HB BAJA, HTO BAJO, ERITROCITOS BAJOS	4	T-4,7 CLASE I	15
4. FUNCIONES MENTALES	1	T-1,7 CLASE I	15
5			
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO A (SUMA ARITMETICA)			75
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO B (A+(50-A)B/50)			

1. Defecto del tabique inter auricular – presencia de otros injertos y prótesis cardiovasculares.
2. Insuficiencia cardiaca no especificada – **Hipertensión Esencial** (Primaria)
3. Trastorno mixto de ansiedad y depresión.
4. **Obesidad** no especificada.
5. Otras anemias por deficiencias de hierro.

Ahora bien, como se ilustrará a continuación, resulta imperioso que el honorable Despacho tenga en cuenta que varias de las enfermedades, entre las que se encuentran las más determinantes para alcanzar el porcentaje de 99% de pérdida de capacidad laboral, eran padecidas y conocidas por la señora Álvarez con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. A continuación, se reitera lo manifestado en la objeción: "(...) de acuerdo con la historia clínica emitida por la Fundación Médico Preventiva se evidencian antecedentes de **Disfonía** de acuerdo con la historia clínica de fecha 02 de septiembre de 2008, **Obesidad** de acuerdo con historia clínica de fecha 09 de junio de 2008, **dolor en el pecho** de acuerdo con historia clínica de fecha 22 de abril de 2008, **Hipertensión arterial** (HTA) de acuerdo con historia clínica de fecha 07 de junio de 2006(...)".

En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estas enfermedades constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del Código de Comercio y en ese sentido, genera la nulidad del aseguramiento que data de mayo de 2009. Lo anterior, debido a que si mi procurada hubiera conocido de la existencia de estos

padecimientos con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubiere retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él. En efecto, no se entiende por qué la señora Martha Álvarez no informó a mi representada de semejantes enfermedades, aún cuando las mismas le fueron preguntadas expresamente, mediante claro cuestionario. En otras palabras, patologías de esta envergadura son eventos que las personas no olvidan con facilidad y en tal virtud, es incuestionable que debieron informarse a la Aseguradora por medio de las declaraciones de asegurabilidad que ella firmó.

En virtud de lo anterior, ruego al Despacho tener por ciertos los siguientes hechos; **(i)** que la señora Martha Álvarez ya sufría de serios antecedentes médicos con anterioridad al año 2009, fecha del aseguramiento, y **(ii)** que dada la gravedad, y sobre todo por los riesgos que conllevan estas enfermedades, es completamente claro que estas patologías tienen tal envergadura, que cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 1058 del Código de Comercio para declarar la nulidad del aseguramiento. Este último requisito sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad que se ha venido mencionando (C-232 de 1997), fue completamente clara al exponer lo siguiente:

Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.

En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas

determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato."
(J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336).
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual, lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

En resumen, la señora Martha Álvarez fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a su inclusión en el contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia debido a que las enfermedades que la Accionante negó en el momento de su inclusión en dicho contrato, fueron la causa en mayor medida de su pérdida de capacidad laboral en un 99%. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la *Disfonía, dolor en el pecho, obesidad e hipertensión arterial* con anterioridad a la inclusión en el precitado contrato, evidentemente se hubiere retraído de celebrar la misma, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales de salud, esto es, la pérdida de capacidad laboral en tan alto porcentaje, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de la vinculación al contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento de la señora Martha Álvarez deben declararse nulos, debido a que ella negó la existencia de sus enfermedades durante la etapa precontractual. Más aun, cuando estas patologías que negó informar, faltando así a la verdad, le fueron preguntadas expresamente en el cuestionario / declaración de asegurabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

IV. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.

Es desacertado jurídicamente afirmar que, en materia específica de seguros de vida, existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de exigir y/o practicar exámenes médicos con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro. Tal y como se expondrá a continuación, no sólo no existe una obligación legal de esta naturaleza, sino que por el contrario, existen normas imperativas de orden público que expresamente establecen que no es una obligación de las aseguradoras la práctica y/o exigencia de este tipo de exámenes. Es más, a continuación también se evidenciará, como los más altos tribunales de la Rama Judicial, y la doctrina más reconocida y actualizada en el tema, han deprecado la exigencia de éstos exámenes al argumentar que, en línea con el principio de la ubérrima buena fe, es deber de los asegurados atender a su obligación de lealtad, y así, informar a la compañía aseguradora acerca de las

características y condiciones del riesgo que éstas últimas están asegurando, máxime cuando son los asegurados los que conocen en detalle de sus propias circunstancias, que son las que a la final determinan la magnitud del riesgo trasladado.

En este orden de ideas, se debe iniciar abordando lo que establece la norma principal que regula la materia en cuestión. El artículo 1158 del Código de Comercio señala, sin lugar a una interpretación diferente, que el asegurado debe cumplir con la carga de ubérrima buena fe y lealtad, y así informar a la compañía aseguradora de todos los aspectos que conforman el riesgo trasladado, so pena que se dé aplicación a las consecuencias fijadas por el artículo 1058 del Código de Comercio. Al respecto, el artículo 1158 del Código de Comercio indica lo siguiente: *“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”*.

En otras palabras, la norma es muy clara al **(i)** deprecar la obligación en cabeza de las aseguradoras de la exigencia de examen médico y **(ii)** establecer que así no se practique un examen médico, de igual forma, estas compañías tienen la facultad de alegar la nulidad del contrato con base en el fenómeno de la reticencia regulado principalmente por el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, en una reciente providencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-058 del 12 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se refirió al tema que se viene tratando en esta contestación, de la siguiente manera:

*Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario, **deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio** que en su tenor literal dispone: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar.*

*De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada, **obsérvese como la norma en cita permite disponer sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida**. Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (uberrimae bonae fidei), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico¹⁵.*

Precisamente, entre otros momentos, dicha buena fe se manifiesta cuando el asegurado declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información la aseguradora determine si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales¹⁶. De suerte que si se desdibuja la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, exigiendo siempre –a pesar del mandato legal previamente transcrito– la carga de realizar un examen médico y, por ende, de asumir los siniestros por enfermedades no declaradas, se estaría desconociendo el citado principio que debe regir la actuación de los contratantes, dando lugar a una

¹⁵ Desde sus inicios, siguiendo a la doctrina, esta Corporación ha considerado que dicho principio constitucional es un componente fundamental del citado negocio jurídico. Así lo concibió en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener que: *“aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.”*

¹⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-073 de 2002 y T-763 de 2005.

relación minada por la desconfianza y por la necesidad de descubrir aquello que la otra parte no está interesada en dar a conocer¹⁷. (Subrayado fuera del texto original)

De modo similar, la misma Corte Constitucional en otra sentencia expuso:

*Lo primero que advierte este Tribunal, al igual que lo hizo en un caso previo objeto de examen, es que no es de recibo el primer argumento del accionante referente a que su esposo no fue sometido a un examen médico con anterioridad al otorgamiento de la póliza. **En efecto, se recuerda que las aseguradoras no están obligadas a realizar un examen médico de ingreso, así como tampoco a solicitarlo, pues la obligación del tomador de declarar con exactitud su estado de salud, no puede vaciarse de contenido exigiendo a la aseguradora agotar todos los medios a su alcance para conocer el estado del riesgo**, por ejemplo, a través de exámenes médicos, pues, se reitera, tal situación corresponde a una mera posibilidad de la cual puede prescindir, según lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio, al ser el contrato de seguro un negocio jurídico sustentado en el principio de la máxima buena fe. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁸*

Es decir, en los pronunciamientos más recientes del más alto tribunal constitucional colombiano, se reconoció expresamente que no es necesaria la exigencia y/o práctica de exámenes de salud para alegar la reticencia. La Corte Constitucional, utilizando el argumento más lógico y ajustado a los planteamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, determinó que es el asegurado el que debe informar a la compañía aseguradora de sus padecimientos, más aun, como ya se ha dicho, es el que tiene el real conocimiento del estado del riesgo que busca trasladar. En este mismo sentido, por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre lo anterior y, particularmente, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez¹⁹, en donde estableció lo siguiente:

*De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», **el artículo 1158 id previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar»**.*

*No puede, entonces, **endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia»**.*

*Esto por cuanto, se reitera, **el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable»** o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.*

(...)

Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo. (Subrayado fuera del

¹⁷ Desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que cada parte conoce, lo cual además haría lento el proceso de negociación de esta modalidad de seguro.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-660 del 30 de 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerezo Pérez.

¹⁹ Radicado: 05001-31-03-003-2008-00034-01

texto original)

Ahora bien, no sobra resaltar que la doctrina más reconocida en el tema se ha pronunciado en el mismo sentido que los fallos anteriormente expuestos, al establecer:

*Ahora bien, debo recordar que las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente. Por ello, si en un caso como el del ejemplo la aseguradora no efectúa inspección y acepta lo dicho por el tomador, **sí se daría la reticencia sin que pueda alegarse que la aseguradora incumplió con la obligación de inspeccionar, pues- lo repito por la importancia del punto- ella no existe...**²⁰ (subrayado fuera del texto original).*

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional (C-232 de 1997) en donde claramente, al analizar el artículo 1058 del C.Co., explicó que la necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado fuera del texto original)*

²⁰ LÓPEZ, Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO. 5 ed. Colombia.: Dupre Editords Ltda., 2010. P, 164.

En resumen, para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y para la doctrina más reconocida, es claro que en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio. Lo anterior, en vista de que en línea y aplicación de los principios de ubérrima buena fe y lealtad, es el asegurado el que debe informar del estado del riesgo que busca trasladar, más aún, cuando es éste el que conoce perfectamente las condiciones o circunstancias que rodean y caracterizan a dicho riesgo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Resulta fundamental confirmarle al Honorable Juez que la prueba de la mala fe no es un requisito sine qua non para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia. Es decir, quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro de ninguna manera tiene la carga de la prueba de la mala fe, únicamente deberá acreditar que **(i)** el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y **(ii)** que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al explicar lo siguiente:

4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro. (negrilla y subrayas fuera del texto)".²¹

En efecto, los más altos tribunales de la jurisdicción colombiana han explicado, de igual forma, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro basta con la acreditación de los dos elementos que fueron referenciados previamente. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2803-2016 del 04 de marzo de 2016, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No 05001-31-03-003-2008-00034-01.

Gutiérrez²², expuso con claridad que el principio de la ubérrima buena fe es una carga que se encuentra en cabeza del asegurado con mayor intensidad que frente a la aseguradora en cuanto a la declaratoria del estado del riesgo se refiere:

Y la falta de rúbrica en la declaración no quiere decir que se acoja el riesgo sin ella, aceptando «al "asegurado" sin ninguna restricción en cuanto a problemas en su salud», **ya que en virtud del principio de la buena fe contractual el «candidato a tomador» asume las consecuencias «adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración**, aun cuando se haya sujetado a un cuestionario respecto del cual ha faltado su firma». (Subrayas fuera del texto original).

En otras palabras, la buena fe es una carga que se predica del asegurado en el momento de declarar el estado del riesgo que se busca trasladar a la aseguradora. Desde ningún punto de vista puede llegarse a entender, que para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro, debe la compañía de seguros probar un requisito que no es exigido legalmente, esto es, no deberá acreditar la mala fe del asegurado. Es más, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-232 de 1997, que es la providencia que se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 1058 del C.Co, ilustra en este sentido que la buena fe es una carga que recae principalmente en el asegurado durante la etapa precontractual.

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora, si bien se tiene conocimiento de pronunciamientos constitucionales frente a la carga de la prueba de la mala fe, debe entenderse que en estos se está cometiendo un yerro, en la medida que la buena fe es exigible del asegurado en el momento precontractual de la declaración del estado del riesgo, y no cuando la aseguradora se encuentra demostrando la reticencia del contrato de seguro.

²² Radicado: 05001-31-03-003-2008-00034-01.

En conclusión, no es un requisito legalmente exigido, para la declaratoria de nulidad del contrato de seguro como consecuencia de un evento de reticencia del asegurado, que la compañía aseguradora pruebe la mala fe de este último. Tal y como lo han fijado las providencias más actuales en el tema y la providencia que estudió a fondo la constitucionalidad del artículo 1058 del C.Co., basta con que la compañía aseguradora acredite que **(i)** el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y **(ii)** que si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas, para que dicho contrato sea declarado nulo por el juez competente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto en lo que a la reticencia se refiere, es esencial que el Honorable Juez tenga en cuenta que en el presente caso hay lugar a dar aplicación al artículo 1059 del Código de Comercio. En otras palabras, la norma previamente señalada, establece que en el evento que el contrato de seguro sea declarado nulo como consecuencia de un evento de reticencia, la aseguradora tiene la facultad de retener la totalidad de las primas a título de pena. La norma establece: *“ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”*.

En conclusión, dado que la señora Martha Álvarez fue reticente debido a que en el momento de solicitar su aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento del aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él. Es claro que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A tiene todo el derecho de retener la totalidad de la prima a título de pena.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VII. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C.Co).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

I. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Juez considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al tomador y beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento de la Asegurada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

II. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Juez considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al tomador y beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba únicamente al saldo insolutos de la obligación a la fecha de siniestro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Derecho de petición de fecha del 01 de junio de 2022, enviado al Banco BBVA Colombia S.A.
- 1.2. Constancia de envío del derecho de petición remitido a la IPS Fundación Médico Preventiva.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.623, en su

calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La demandante podrá ser citada en la dirección de notificaciones que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para que evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la Asegurada.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **CESAR AUGUSTO CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la Asegurada.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en salud, cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías clínicas de la Asegurada, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por ella, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

- 4.2. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la señora Martha Álvarez. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la señora Martha Álvarez, así como la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la Asegurada de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.

- 4.3. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO**, abogada experta en seguros, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la señora Martha Álvarez. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la señora Martha Álvarez, así como la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la Asegurada de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 10 No. 10-52 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico mcaqudelo@gha.com.co.

- No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los tres (3) testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los dos testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.
- En subsidio, siguiendo lo señalado por los artículos 37, 171 y siguientes del C.G.P., respetuosamente solicito que, en el evento en el que el Juzgado no cuente con la tecnología suficiente para recibir las declaraciones de manera virtual, se libre Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que reciban las declaraciones de los testigos solicitados a través del presente escrito de contestación.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Debido a que el Ministerio de Salud en Resolución Numero 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “*un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a la **DEMANDANTE** para que **EXHIBA SU HISTORIA CLÍNICA COMPLETA** correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el mes de mayo del año 2022, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que la señora Martha Álvarez sufrió en años anteriores y al momento de suscribir el certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que la Asegurada declaró su estado de asegurabilidad.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al banco **BBVA COLOMBIA S.A.** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente el original, o en su defecto una copia legible, de la solicitud / certificado individual seguro Vida Grupo Deudores suscrito por la señora Martha Álvarez correspondientes al Crédito Hipotecario No. 9602183798.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste acreditar la reticencia con la que la Asegurada declaró su estado de asegurabilidad, al contestar negativamente todos y cada uno de los interrogantes plasmados en aquella proforma. Así mismo, se pretende acreditar que dicho documento contiene información legible y completamente clara para cualquier potencial asegurado.

Por otro lado, vale la pena agregar, que los documentos originales se encuentran en poder de la mencionada entidad bancaria, quien tiene esas documentales debido a que la vinculación al seguro por parte de los diferentes asegurados se realiza en las dependencias de la entidad financiera, en virtud del acuerdo que tiene aquella entidad con mi representada, razón por la que, desde ahora, se solicita al Honorable Juez que ordene su exhibición.

El Banco BBVA Colombia S.A puede ser notificado en la dirección electrónica notifica.do@bbva.com.

- 5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el mes de mayo del año 2022, de la señora Martha Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.613.623. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que la Asegurada sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que ella misma declaró su estado de asegurabilidad.

La IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA puede ser notificada en la Calle 72 No. 10-55 de Bogotá, dirección electrónica diraljuridica@fundamep.com.

6. **OFICIOS**

- 6.1. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al banco **BBVA COLOMBIA SA.** para que con destino a este proceso remita el original, o en su defecto una copia legible, de la solicitud / certificado individual seguro Vida Grupo deudores suscrito por la señora Martha Álvarez correspondientes al Crédito Hipotecario No. 9602183798.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la reticencia con la que la Asegurada declaró su estado de asegurabilidad, al contestar negativamente todos y cada uno de los interrogantes plasmados en aquella proforma. Así mismo, se pretende acreditar que dicho documento contiene información legible y completamente clara para cualquier potencial asegurado. Por otro lado, vale la pena agregar, que los documentos originales se encuentran en poder de la mencionada entidad bancaria, razón por la que, desde ahora, se solicita al Honorable Juez que ordene su exhibición.

El banco BBVA Colombia S.A puede ser notificado en la dirección electrónica notifica.do@bbva.com.

- 6.2. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a **IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el mes de mayo del año 2022, de la señora Martha Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.613.623. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad, tal y como consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral arrojado al proceso.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que la Asegurada sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que ella misma declaró su estado de asegurabilidad.

IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA puede ser notificada en la Calle 72 No. 10-55 de Bogotá, dirección electrónica dinjaljuridica@fundamep.com.

7. DICTÁMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, que tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: **(i)** que de haber conocido **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, las patologías de la señora Martha Álvarez se hubiera retraído de otorgar un

amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza. Es decir, el dictamen demostrará cómo los antecedentes médicos que omitió informar la señora Álvarez, eran absolutamente indispensables para determinar, médica y técnicamente, el riesgo que asumía la Compañía. **(ii)** En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la relevancia médica y técnica de las enfermedades no informadas para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará la relevancia técnica y medica que revestían los antecedentes médicos que no declaró con sinceridad el Asegurado. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho que en los términos del artículo 1058 del C.Co son indispensables para anular el contrato de seguro materia del presente litigio. Especialmente, se hará énfasis en acreditar, con el cumplimiento total de los requisitos jurisprudenciales, la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. Comedidamente se le solicita al Honorable Juzgado un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas (U.T ORIENTE REGIÓN 5, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. Y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO) aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica de la señora Martha Álvarez. Es importante aclarar que la Historia Clínica completa ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo, de todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin reposan en poder de la parte Demandante y de las entidades e instituciones prestadoras de salud (U.T ORIENTE REGIÓN 5, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA I.P.S. Y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO), pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.

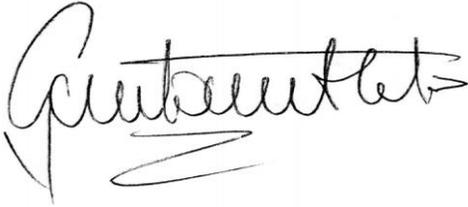
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferida al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.
- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá, o en la dirección electrónica defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.
- La demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Bogotá, D.C., 01 de junio del 2022

Estimados señores

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA S.A.

Carrera 9 No 72-21 Piso 10 en Bogotá

E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE DOCUMENTOS

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 54001-40-03-008-2022-00240-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedida y respetuosamente acudo ante ustedes con el fin de solicitar de su amable colaboración para remitir con destino al Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, los documentos que se identifican a continuación:

PETICIÓN:

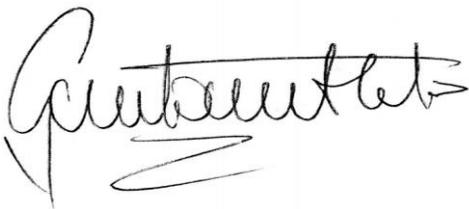
- Original, o en su defecto una copia legible, de la solicitud / certificado individual seguro Vida Grupo Deudores suscrito por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.613.623, correspondiente al crédito No***9602183798, adquirido con el Banco BBVA Colombia S.A.

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la reticencia con que la señora Álvarez Álvarez declaró su estado de asegurabilidad, al contestar negativamente todos y cada uno de los interrogantes plasmados en aquella declaración.

Vale la pena aclarar, que la anterior solicitud se realiza única y exclusivamente con el objetivo de cumplir con las cargas que imperativamente imponen los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso, razón por la que agradecemos de ante mano contar con su asistencia en la consecución de la documental identificada anteriormente.

Muchas gracias por su gentil atención.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.



miércoles 1/06/2022 1:29 p. m.

Notificaciones GH

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23. C.P. - MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Para NOTIFICA.DO@BBVA.COM

CC Javier Andrés Acosta Ceballos

Mensaje enviado con importancia Alta.



Derecho de petición Banco BBVA.pdf
48 KB

Bogotá, D.C., 01 de junio del 2022

Estimados señores

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

BBVA COLOMBIA S.A.

Carrera 9 No 72-21 Piso 10 en Bogotá

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE DOCUMENTOS

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 54001-40-03-008-2022-00240-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedida y respetuosamente acudo ante ustedes con el fin de solicitar de su amable colaboración para remitir con destino al Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, los documentos que se identifican a continuación:

- o Original, o en su defecto una copia legible, de la solicitud / certificado individual seguro Vida Grupo Deudores suscrito por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.613.623, correspondiente al crédito No***9602183798, adquirido con el Banco BBVA Colombia S.A.

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la reticencia con que la señora Álvarez Álvarez declaró su estado de asegurabilidad, al contestar negativamente todos y cada uno de los interrogantes plasmados en aquella declaración.

Vale la pena aclarar, que la anterior solicitud se realiza única y exclusivamente con el objetivo de cumplir con las cargas que imperativamente imponen los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso, razón por la que agradecemos de ante mano contar con su asistencia en la consecución de la documental identificada anteriormente.

Muchas gracias por su gentil atención.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

Señores

IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

dinaljuridica@fundamep.com

Ciudad

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dentro del Proceso Verbal Sumario adelantado por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, en contra de mi procurada, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo la radicación número 54001400300820220024000, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Se expida con destino al proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo la radicación número 54001400300820220024000, copia auténtica, transcrita y completa de la historia clínica de la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.623.

HECHOS

1. En la actualidad, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo la radicación número 54001400300820220024000, se adelanta Proceso Verbal Sumario, promovido por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, en contra de mi procurada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con ocasión de la petición de indemnización derivada del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores, tomado por BBVA Colombia S.A. y expedido por la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con la existencia de algunas patologías, dolencias y/o padecimientos de la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, anteriores a la fecha de inclusión como asegurada en la póliza de seguro de vida grupo deudores.

3. Por lo anterior, los antecedentes médicos que se encuentran consignados en la historia clínica de la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, constituyen una prueba fundamental para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ANEXOS

La solicitud que elevo mediante este escrito se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

1. Copia del Auto mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta admitió la demanda promovida por la señora Martha Sofía Álvarez Álvarez, en contra de mi procurada.
2. Copia del poder otorgado a mi nombre para representar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



miércoles 1/06/2022 2:48 p. m.

Notificaciones GHA

DERECHO DE PETICIÓN - ART 23 C.P.

Para dirmaljuridica@fundamep.com

CC [Javier Andrés Acosta Ceballos](#)



DERECHO DE PETICIÓN IPS.pdf
43 KB



MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ - AUTO 03-05-22.pdf
19 KB



PODER.pdf
152 KB

Señores

IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

dirmaljuridica@fundamep.com

Via email.

Respetados señores:

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en mi condición de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, amablemente radico derecho de petición, a efectos de que expida con destino al proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo la radicación número 54001400300820220024000, copia auténtica, transcrita y completa de la historia clínica de la señora Martha Sofia Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.623, junto con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

<https://www.fundamep.com/>

Señor
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

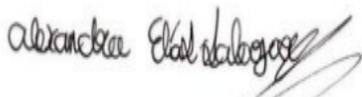
E. S. D.

DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 54001400300820220024000

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **19.395.114** y Tarjeta Profesional Número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C: 19.395.114
T.P: 39.116
notificaciones@gha.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaría (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Maria Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA
Nit: 800.240.882-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00613651
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 82 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono comercial 1: 2191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 82 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 2191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de Santafé de Bogotá, inscrita el 30 de mayo de 1996 bajo el No. 539.670 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA por el de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1999 bajo el No. 00684591 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES., por el de BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 04664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santafé Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740833 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos PROFESIONALES BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A.

Por Escritura Pública No. 0319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 25 de enero de 2001 bajo el número 00761962 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A., por el de: BBVA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No. 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822050 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2171 del 6 de diciembre de 2016, inscrito el 15 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157956 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Johan Hernando Perez Mejia y otra contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1055 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171477 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima), comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00065-00 de Angela Marcela Cardenas Rojas contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1468 del 31 de octubre de 2018, inscrito el 16 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176338 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual No. 47-245-40-89-001-2018-133-00, de: Regina Asilant de Mendes, contra:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 149 del 23 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182865 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-00492 de: Dalgy Smith Paola Faride Gutierrez Chinchilla, Contra: BBVA COLOMBIA SA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la celebración de contrato de seguros de vida, accidentes, incapacidad, enfermedad, renta vitalicia, pensión, de jubilación y vejez y otros que según la ley pueda celebrar, ya sea en forma individual o colectiva asumiendo como aseguradora o reaseguradora los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o de país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas conveniencias y convenciones, dentro del giro del negocio de seguros la compañía podrá ejecutar válidamente los actos o contratos tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la inversión y administración de su capital y reservas en concordancia con las prescripciones legales. La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones seguros previsionales y otros contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas como consecuencia de las situaciones antes anotadas dentro y fuera del país. Para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero en mutuo a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento aceptación, garantía o negociación de títulos valores. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros de vida.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$54.000.000.000,00
No. de acciones : 283.102.242,27
Valor nominal : \$190,74

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$18.937.417.107,28
No. de acciones : 99.281.949,00
Valor nominal : \$190,74

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$18.937.417.107,28
No. de acciones : 99.281.949,00
Valor nominal : \$190,74

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 39 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2021 con el No. 02746125 del Libro IX, se designó a:

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Andres Gonzalez Vargas	C.C. No. 000000007722135
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Tercer Renglon	Jose Maria Leal Garcia	C.E. No. 00000000449117
Cuarto Renglon	Alberto Hincapie Millan	C.C. No. 000000093285833
Quinto Renglon	Manuel Ignacio Trujillo Sanchez	C.C. No. 000000080854106

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. 000000AAG481121
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 000000080196911
Tercer Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 000000063302203
Cuarto Renglon	Jorge Alberto Hernandez Merino	C.C. No. 000000080409617
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 000000093086122

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 35 del 24 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2017 con el No. 02221523 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02385975 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 000000052221424 T.P. No. 58642-T

Por Documento Privado del 12 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2018 con el No. 02377525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 7469 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 06 de diciembre de 2012, inscrita el 06 de marzo de 2013, bajo el No. 00024757 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorzano Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Marcelo Daniel Alvear Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.383 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 75.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejecute los siguientes actos y gestiones con el fin de hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera mi asistencia como representante legal con el fin de velar por nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones: A) Para que represente a BBVA SEGUROS S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. El apoderado queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que represento. B) Se autoriza expresamente al doctor Marcelo Daniel Alvear Aragón, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultáneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. E) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

Por Escritura Pública No. 2355 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 11 de agosto de 2017 bajo el registro No 00037761 compareció Guzman Aldana Hernan Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo Tolima en su calidad de representante, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Eugenia Celis Acero identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.896 de Bogotá D.C., A) Para que represente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A con sujeción los estatutos sociales, normas legales, manuales y políticas que rigen la compañía en procesos judiciales, en audiencias de conciliación ante cualquier Fiscalía y/o Juzgado, por ejemplo, los juzgados penales, autoridades administrativas y policivas en la cual la citada aseguradora aparezca bien sea como demandante, como demandada, como coadyuvante, como opositora o como tercero. B) Para

PÁgina 8 de 14

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22703191DE191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituir apoderados que representen judicialmente a la compañía en asuntos penales, administrativos, policivos, contravencionales. C) Representar a la compañía ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental, municipal D) Notificarse de toda clase de providencias, contestar requerimientos u oficios y absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa de comprometer a la citada aseguradora y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales E) Atender los requerimientos y notificaciones, incluyendo la facultad de notificarse personalmente, ante las entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal, o interponer en nombre y representación de la compañía, los recursos de reposición apelación revocatoria directa, tanto ordinarios como extraordinarios y en general todos los recursos de ley. F) En general la doctora Maria Eugenia Celis Acero en nombre de la aseguradora que representa, queda ampliamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación diligencia o proceso así como para desistir renunciar a términos, conciliar transigir recibir disponer presentar recursos aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de la sociedad que representa, 1) Solicitar a los asegurados beneficiario o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para definir los reclamos presentados a la compañía en los ramos de seguros en que opera, con el fin de verificar la concurrencia y la cuantía de los siniestros que sirven de base para dichas reclamaciones 2) Proceder al estudio de los documentos presentados como sustento de las reclamaciones y si los encuentran ajustados a la realidad hacer efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados y de todos los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos y acciones que en virtud del pago le corresponden como subrogatorias; 3. Proceder al estudio del reclamo o suministro y objetar o negar su pago y proceder a la firma de las comunicaciones en las que esta situación se formalice en representación de la sociedad. La doctora Maria Eugenia Celis Acero queda facultada para recibir, desistir reasumir disponer y comprometer, facultades estas que podrán ser conferidas a los apoderados que el designe. El presente poder estará vigente mientras el mandatario se desempeñe como gerente de siniestros vida de la

PÁgina 9 de 14

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28**

Recibo No. AA22703191

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía a menos que de manera expresa le sea revocado el mismo con anterioridad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0900	17-V--1996	47 STAFE BTA.	30-V--1996 NO.539670
1699	15-IV-1997	55 STAFE BTA.	8-V--1997 NO.584008

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0009599 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648576 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011116 del 8 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653368 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004032 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684591 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740833 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00761962 del 25 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003025 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780984 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004091 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780775 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004091 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00784890 del 9 de julio de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 5 de septiembre de 2001 de la Revisor Fiscal	00794018 del 13 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo	00822050 del 11 de abril de

Página 10 de 14

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822109 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003267 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00886967 del 3 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001764 del 1 de abril de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00928179 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002343 del 18 de abril de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01211609 del 7 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6204 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01680023 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01730575 del 15 de mayo de 2013 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de febrero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 11 de febrero de 2010 bajo el número 01361360 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

****Aclaración Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita con el número de registro 1361360 del libro IX, en que la sociedad de la referencia matriz comunica que ejerce Situación de Control sobre la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 09 de diciembre de 2009.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Página 12 de 14

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 16:14:28

Recibo No. AA22703191

Valor: \$ 6,500

Nombre: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y
PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA
DENOMINACION BBVA SEGUROS DE VIDA
Matrícula No.: 00744622
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No 71 - 52 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-338-00
DEMANDANTE: ANAMERY EUGENIO DE MENDOZA
DEMANDADOS: RUBEN DARIO MENDOZA OROZCO Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de información incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**jmendozaeugenio@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto para que pueda acceder valga la redundancia a la información requerida por el mismo.

Por otra parte, se pone de presente al memorialista para lo que estime pertinente, que el auto que decreta las medidas cautelares en este asunto fue proferido el pasado 24 de mayo de 2022 y que el mismo se encuentra en turno para notificación de la orden allí proferida.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c30b6acfc5697d350cb592da488ba7e809482a339e448bd6a74f71abb6854a**

Documento generado en 03/06/2022 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**